



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"

INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO DE REPOSICIÓN Y
CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE) POR
INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA
CONSGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL
MOMENTO DE PUBLICITAR LA SENTENCIA DE CANCELACIÓN
Y/O REPOSICIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO.

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIAN RIVAS DÍAZ

ASESOR:
LIC. JESÚS YÁÑEZ MIRÓN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Lilian Rivas Díez

FECHA: 25-October-2004

FIRMA: 

A mis padres Antonio y Rosa, por su amor incondicional, su tiempo, apoyo y comprensión, éste trabajo está dedicado a ellos, infinitamente gracias.

A mi hermana, por su contagiosa alegría, su dinamismo y su comprensión para realizar éste trabajo.

Al Licenciado Arturo E. Araujo Osornio, por todos tus conocimientos a lo largo de éstos años, no estaría completo éste trabajo sin tu ejemplo, gracias.

Al Despacho Gómez Zaragoza, Corvera y Asociados, licenciados José G. Gómez Zaragoza, Humberto Corvera González de Cossio, Agustín Sandoval Prado, Jesús A. Soto Alcántara, Martha y Jesús, por fomentar en mí los valores de honestidad, integridad y por toda la educación profesional y la experiencia que me brindaron para concluir éste trabajo.

A los Licenciados Jesús Yáñez Mirón y Antonio Luna Caballero, por haber cedido parte de su tiempo y de sus valiosos conocimientos para finalizar este proyecto.

A Estela y María Lilia, por su cariño, ejemplo y apoyo incondicional para terminar éste proyecto.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que bajo sus aulas me permitió aprehender los conocimientos para mi desarrollo profesional.

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (CHEQUE) POR INOBSERVANCIA A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL MOMENTO DE PUBLICITAR LA SENTENCIA DE CANCELACIÓN Y/O REPOSICIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO RESPECTIVO.”

Í N D I C E

pág.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Antecedentes del Título de Crédito.....	4
1.2. Antecedentes de la Garantía de Previa Audiencia.....	8
1.3. En las Constituciones Mexicanas de 1857 y 1917.....	9
1.4. En la jurisprudencia Mexicana.....	11

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS GENERALES

2.1. Definición de los títulos de crédito.....	17
2.2. Características de los títulos de crédito.....	19
2.2.1. Incorporación.....	19
2.2.2. Legitimación.....	21
2.2.3. Literalidad.....	22
2.2.4. Autonomía.....	23
2.3. Teorías sobre la obligación en los títulos de crédito.....	24
2.4. Concepto de Formalidades Esenciales del Procedimiento.....	28
2.5. Concepto del término Previa Audiencia.....	31

CAPITULO TERCERO
EL CHEQUE

3.1. Breves antecedentes históricos.....	33
3.2. Concepto.....	36
3.3. Requisitos formales.....	38
3.4. Elementos personales.....	46
3.5. Teorías explicativas del cheque.....	50
3.5.1. Teoría del mandato.....	50
3.5.2. Teoría de la cesión.....	52
3.5.3. Teoría de la delegación.....	54
3.5.4. Teoría de la estipulación a favor de tercero.....	55

3.5.5. Teoría de la autorización.....	55
3.6. Formas especiales del cheque.....	56
3.6.1. Cheque cruzado.....	56
3.6.2. Cheque para abono en cuenta.....	57
3.6.3. Cheque certificado.....	58
3.6.4. Cheques no negociables.....	59
3.6.5. Cheque de viajero.....	60
3.6.6. Cheques de caja.....	61
3.6.7. Cheques “vademécum” o con provisión garantizada.....	61

CAPITULO CUARTO
JUICIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN
DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

4.1. Concepto y finalidad.....	63
4.2. Clasificación y naturaleza del juicio.....	64
4.3. Juez competente.....	66
4.4. Reposición, cancelación y pago, o reivindicación.....	67
4.5. La sustanciación del juicio.....	70
4.6. Escrito de solicitud.....	71
4.7. Decreto de admisión/cancelación.....	73
4.8. Oposiciones a la solicitud de cancelación.....	76
4.9. Precisiones finales a la sustanciación del juicio.....	81

4.10. Breve referencia a derechos extranjeros.....	83
--	----

CAPITULO QUINTO

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO

5.1. Garantía Constitucional de Previa Audiencia.....	85
5.1.1. Fundamento Legal. Constitución y Jurisprudencia.....	85
5.1.2. Respeto Irrestricto a la garantía de Previa Audiencia por todas las autoridades.....	89
5.1.3. Su observancia en todo proceso judicial.....	89
5.1.4. Criterios de los Tribunales Federales.....	91
5.2. Requisitos para solicitar la cancelación y/o reposición de un título de crédito.....	93
5.3. <u>Emplazamiento y notificación</u> dentro del juicio de Reposición y Cancelación del Título de Crédito.....	95
5.4. Sentencia (<u>resolución</u>) de Cancelación y Reposición de un título de crédito. Forma de publicitarla.....	100
5.5. Violación del artículo 14 constitucional al momento de ordenar que la sentencia de cancelación y reposición de un título de crédito se publicite a través de edictos.(Diario Oficial de la Federación).....	101
5.6. Propuesta para publicitar constitucionalmente la sentencia de cancelación y reposición del título de crédito.....	103

CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	113

INTRODUCCION

En la actualidad los títulos de crédito son parte fundamental de la vida económica de nuestro país, puesto que a través de ellos se realizan un sin fin de actividades mercantiles que realiza desde un pequeño comerciante, hasta empresas trasnacionales, por ser un instrumento al alcance de cualquier persona. En nuestro país se le ha otorgado la debida importancia jurídica al grado de encontrarse regulados los mismos en una legislación independiente del Código de Comercio que es en donde originalmente se encontraban reglamentados, sin embargo aún existen puntos que han sido delegados ya que son poco comunes de litigarse. En éste supuesto encontramos el juicio denominado "Cancelación y Reposición de un Título de Crédito", cuyo propósito como su nombre lo indica es regular las consecuencias y efectos que trae consigo la pérdida, robo o extravío de un título de crédito a través de su reposición y/o cancelación. De una lectura de los artículos que regulan ésta situación jurídica, se desprenden una serie de factores que alteran jurídicamente la constitucionalidad de éste tipo de juicios. La más primordial y sencilla de identificar reside en el hecho de notificar la sentencia que declara la reposición o cancelación del título de crédito a los suscriptores o deudores del título de crédito extraviado o robado a través de edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación, (cuando no se tiene el domicilio de dichas personas,) trayendo consigo implicaciones graves, puesto que se deja

de notificar a los interesados la situación jurídica que guarda un título de crédito sobre el que ejercen un derecho o bien con el cuál mantienen una obligación, por lo que en primer lugar se está violando su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional al dictarse una sentencia sin haber sido llamados a juicio, y si bien alguien pudiese pensar que la notificación por edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación suplen ésta deficiencia, la realidad es otra, puesto que son pocas las personas que accedan a éste medio de información a la que generalmente acuden personas que tienen algún interés particular con lo que se publica en dicho medio, pero la mayoría de la gente nunca consulta ésta publicación dejando así sin medios de defensa a los interesados, por otra parte alguien pudiese alegar todavía que dentro del procedimiento que nos ocupa, posterior a la sentencia se cuenta con la figura de oposición a la sentencia de cancelación y reposición, caemos en la misma hipótesis, puesto que como ya quedó dicho muy pocas personas acuden al Diario Oficial de la Federación como medio informativo.

El presente trabajo comprende primeramente y para una mayor comprensión del tema a tratar, los antecedentes de los títulos de crédito, siguiendo después con los conceptos generales del mismo, posteriormente se hace una referencia histórica y conceptual del cheque, el instrumento de crédito sobre el que se habla para ejemplificar lo que ocurre con el juicio de cancelación y/o

reposición del título de crédito. Por último se aborda en concreto el juicio de cancelación y reposición del título de crédito para terminar con la problemática detectada en el mismo y su posible solución.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ANTECEDENTES DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

Al hablar de los títulos de crédito y de sus antecedentes, es necesario hacer mención brevemente de la historia del comercio, ya que debido a ésta actividad es que surge la necesidad de crear instrumentos de pago que se adecuaran a las diferentes formas en que el comercio fue cambiando al paso de los años, y que por consecuencia produjo nuevas formas de pago que se adecuaran a las necesidades de cada época.

Primeramente tenemos que referirnos a la etapa del trueque o permuta, en donde el tráfico de mercancía se guiaba en razón del excedente de los bienes producidos por un sujeto, el excedente era cambiado con otro sujeto por otro tipo de bien del cuál el primer sujeto carecía y el cual sobraba al segundo sujeto, cabe mencionar que el ánimo en estos sujetos no era el de un lucro, sino la satisfacción de sus necesidades, sin embargo lógicamente hubo un momento en que ésta fórmula ya no funcionó al encontrarse el inconveniente de que enfrentándose a alguna necesidad o no se tenían sobrantes para satisfacerla o bien teniéndolos, nadie tenía los excedentes que pudiera satisfacerlos.

Es entonces que surgen los denominados bienes con valor común, es decir, bienes que representan el mismo valor o la misma utilidad para todos, y que generalmente eran aquellos bienes que no eran perecederos y que eran fáciles de almacenar, medir o transportar, como lo son los metales, piedras preciosas, animales o herramientas de trabajo, la mecánica del comercio se realizaba con la entrega del satisfactor por parte del vendedor y por parte del comprador con la entrega del valor común.

De entre los bienes de valor común, las monedas destacaron por sus propiedades de resistencia, almacenamiento y belleza, convirtiéndose en el elemento de intercambio por excelencia, al grado que se transformaron en mercancías de cambio, cuya utilidad era la de adquirir más bienes, y de ésta manera los metales sirvieron para fijarle precio a las cosas.

Habiendo recorrido de una manera muy concreta las etapas del comercio como hoy en día lo conocemos, toca el turno de hablar específicamente de los títulos de crédito y su origen.

Con la formación de la clase burguesa, nace una nueva actividad dentro de la propia ciudad, satisfecha primeramente por el trueque y posteriormente por la moneda. En las ferias, que eran reuniones periódicas de mercaderes de distintas localidades dedicados al

intercambio, empiezan a surgir dificultades cambiarias en virtud de la variedad de monedas, ya que cada ciudad acuñaba sus propias monedas válidas dentro de su territorio, resultando que las monedas válidas en territorio no tenían fácil curso en otro lugar, complicándose ésta circunstancia debido a que el peso y volumen de las monedas hacían muy difícil su transporte, el cual resultaba costoso y arriesgado si se toma en cuenta que los caminos no eran nada seguros.

A medida que el intercambio se incrementa, los problemas cambiarios empiezan a satisfacerse con la figura del cambista, que era un comerciante que efectúa el cambio manual de las diferentes monedas, y dado el aumento de tráfico de monedas, el cambista cambia de trayecto, pues recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas del lugar y asume el compromiso de abonar en otra ciudad una cantidad equivalente en dinero de la comarca en donde debe efectuar la prestación a su cargo.

Esta actividad era avalada por un contrato de cambio, por el cuál quién entregaba el dinero recibía del cambista una cantidad de monedas equivalente, dependiendo del tipo de cambio existente entre las distintas monedas. La operación se realizaba de la siguiente manera: el que necesitaba enviar dinero a otra ciudad, entregaba efectivo al cambista, quién asumía la obligación de pagar o hacer pagar al *tradens* (tomador) o a la persona que éste designara una cantidad equivalente a la recibida en el lugar y monto pactado. Cobra

relevancia especificar que el lugar donde debía de hacerse el pago debía de ser distinto al lugar dónde se celebraba la estipulación, so pena de caer en la figura de la usura, que era una actividad considerada indigna y deshonesta.

Generalmente intervenían cuatro personas, la que entregaba el dinero (*tradens*), el que lo recibía y se obligaba a pagarlo en otra moneda (cambista), el corresponsal o mandatario del cambista, a quién éste último le encargaba la realización del pago en el lugar convenido y la persona a quién debía de hacerse el pago.

En los primeros tiempos, el contrato de cambio se celebraba en forma notarial, es decir, el cambista ante un federatario manifestaba haber recibido una determinada cantidad de monedas, comprometiéndose a pagarle al *tradens* un determinado importe en otra clase de dinero, la declaración del cambiario, era similar a una confesión judicial y por tanto su eficacia jurídica era indiscutible, ya que el era el único obligado a cumplir y además lo había reconocido en forma incontrovertible.

Conjuntamente a lo anterior, el cambista entregaba al *tradens* cambista una carta dirigida a su agente, quién residía en el lugar del pago, para que en su representación cumpliera la prestación pactada en el contrato, en dicha carta se especificaba el nombre de quién iba a recibir el dinero, es decir el nombre del *tradens*, y posteriormente se

fue completando dicha carta agregándole la mención a la orden que permitió que el cobro fuera efectuado por la persona que designara el *tradens*, cabe mencionar que ésta carta era de carácter puramente informativo, sin carecer de relevancia jurídica, ya que lo que daba derecho era el acto notarial.

A medida que avanzaba el tiempo, y dados los beneficios que conllevaba que la declaración cambiaria se equiparara a una confesión judicial, éste contrato fue utilizado aún cuando no existía la relación cambiaria, es decir empezó a ser utilizado en otras actividades, por ejemplo en una compraventa. Así mismo, las funciones del cambista dejaron de ser exclusivas para una sola persona, resultando que cualquier comerciante pudiese llevar a cabo dichas funciones.

De la fusión del acto notarial y de la carta, nació la letra de cambio como documento privado, antecedente directo de los títulos de crédito que hoy en día conocemos.

1.2 ANTECEDENTES DE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Es remota la idea de los antecedentes de la garantía de previa audiencia; sin embargo, encontramos que la primera Constitución Federal que incluyó la garantía de audiencia, fue la Constitución de 1857, en su artículo 14. Los artículos 21 y 26 del proyecto de esa Constitución regulaban dicha garantía. En la redacción

original de éstos artículos, la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad, de índole privativa; mas en la versión definitiva quedó como una garantía de legalidad exacta en materia judicial, como se desprende del precepto "Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado...". Esto trajo aparejada la transformación del juicio de Amparo y la consecuente intervención de la Suprema Corte como órgano de control constitucional. Luego, los juristas Lozano y Vallarta trataron de referir la aplicación de esta garantía exclusivamente a la materia penal. Para ello Vallarta se basó en argumentos de carácter auténtico-interpretativo, gramatical, constitucional y jurídico general, logrando su objetivo, por lo menos durante su estancia como presidente de la Suprema Corte, ya que una vez que ésta concluyó fueron admitidos los juicios de amparo en materia civil por violación a la garantía de audiencia aunque con ciertas limitaciones. Fue hasta la promulgación de la actual Constitución, que la garantía de audiencia pudo realmente ser aplicada en materia civil, de igual manera que en materia penal.

1.3 EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS DE 1857 Y 1917.

Al respecto, como ya hemos hecho alusión, encontramos antecedentes a la garantía de previa audiencia en las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917, mismas que a continuación se tratan.

Constitución mexicana de 1857.

Artículo 14.- “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”¹

Constitución mexicana de 1917

Artículo 14.- “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho...”

Como hemos de percatarnos en los antecedentes de la garantía de previa audiencia, sólo se encontró en la segunda Constitución Federalista, eso habla del momento político en el que se plasmó dicho precepto jurídico e idiosincrasia por el que atravesaba el cuerpo

¹ Las constituciones de México. H. Congreso de la Unión 2º ed. México, D.F. Comité de Asuntos Editoriales 1991. 551p.

jurídico-legislativo que lo creo y las necesidades procesales a que estaba sujeto dicho momento procesal.

De manera importante cabe destacar que la constitución de 1857 en su presencia jurídica no se modificó bruscamente en comparación con la constitución actual, lo cierto es que la esencia de ambas constituciones es similar en su primer apartado, ambas guardando una misma postura, pero incluyendo ahora el segundo y tercer párrafo que se encuentra en el actual artículo constitucional mexicano.

1.4 EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA.

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. No obstante, que la ley que rige el acto reclamado no establezca la garantía de audiencia, existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de concederla, para no incurrir en la violación del artículo 14 constitucional, que rige dicha garantía en relación con todos los gobernados sin excepción. Además, para determinar el justo alcance de la garantía de audiencia, es menester llegar a la conclusión de que ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados

sus derechos".

"Amparo en Revisión 831/1964. Mercedes de la Rosa Puente.
Octubre 29 de 1964. 4 votos."

"Segunda sala. Sexta Epoca. Vol. LXXXVIII. Tercera Parte. Pág. 30."

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aún cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación, y consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir a cerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional".

"Amparo en revisión 4722/1970. Poblado Las Cruces (Ahora Francisco Madero) municipio de Lagos de Moreno. Jalisco. Febrero 25 de 1971 5 votos."

"Informe de 1971. Segunda Sala. Pág. 86."

"AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos de los actos reclamados impliquen privación de derecho, existe la obligación

por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en su defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley rige el acto reclamado no establezca la garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional".

"Amparo de revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coags. 11 de julio de 1949. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero."

"Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces (Ahora Francisco I. Madero). Municipio de Lagos Moreno, Jal. 25 de febrero de 1971. 5 votos."

"Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. 5 votos."

"Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. 5 votos."

"Amparo de revisión 322/74. Yementos Atoyac. S.A. 30 de enero de 1975. Unanimidad de votos."

Informe de 1975. Tercera Parte. Sala Auxiliar. Págs. 274 y 275.

"AUDIENCIA, DERECHO DE. Lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el reo tenga una real y amplia posibilidad de

defenderse. De tal suerte que, si quiere y le conviene, pueda negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el reo tiene oportunamente noticia completa de la demanda y de la existencia del proceso, siendo indiferente que, con posterioridad, la misma parte se oponga a lo pedido por su contraparte o lo consienta y confiese la demanda".

"GARANTIA DE AUDIENCIA. La garantía de referencia la establece el artículo 14 constitucional para cualquier procedimiento en el que las autoridades pretendan, con razón o equivocadamente privar de algún derecho a las personas. Es inadmisibles que la autoridad administrativa, anticipadamente y sin haber tenido en cuenta la defensa de los interesados. Establezca que se trata en determinado caso de actos administrativos perfectos o imperfectos".

"Vol. XIX. Tercera Parte. Amparo en Revisión 5501/58. Laboratorios Doctomex, S.A.

Enero 23 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Pág. 45"

"GARANTIA DE AUDIENCIA. No tiene razón la autoridad recurrente en cuanto combate el otorgamiento del amparo por violación de la garantía de audiencia, arguyendo que de lo actuado en el juicio de amparo promovido anteriormente por los mismos quejosos se desprende que desde entonces éstos tuvieron conocimiento de que se trataba de probar los actos reclamados en el actual juicio de garantías,

pudiendo defenderse dentro del procedimiento administrativo, porque eso no es cumplir con el requisito de audiencia, en virtud de que una cosa es que los quejosos tuvieran conocimiento en un amparo anterior de los posibles actos reclamados y otra muy distinta que las autoridades responsables los hubieran llamado al procedimiento administrativo y les dieran oportunidad de ser oídos en defensa de sus intereses previamente a la culminación de sus actos: máxime que éstos actos son de fecha muy posterior a la resolución de sobreseimiento dictada en el indicado juicio de amparo anterior, de lo que se concluye que las responsables contaron con tiempo suficiente para dar a los quejosos la intervención que les corresponde en el procedimiento administrativo de referencia".

"Amparo en Revisión 5170/1960. Gregorio Ortíz Díaz, y Coags.
(Acumulados) 6 de octubre de 1961. Unanimidad de 5 votos."
Boletín de 1961. Segunda Sala Pág. 665.

"GARANTIA DE AUDIENCIA. Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para El Distrito y Territorios Federales. Como se aprecia de la lectura del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el mismo no puede violar la garantía de audiencia que protege la Constitución, porque lo único que hace es señalar un término para que las partes en el juicio puedan reclamar la nulidad de una actuación, y en cuanto a la parte que dice que en caso de no reclamarse dicha actuación, la misma quedará revalidada de pleno derecho, tampoco podría violar la

garantía de audiencia, puesto que precisamente ya se otorgó un plazo para hacer valer la nulidad, y se entiende que si las partes siguen actuando en el juicio sin hacer valer dicha nulidad es porque están conformes con las actuaciones que preceden, pues en caso contrario se dejaría a criterio de los contendientes. hacer valer la nulidad de una actuación cuando ellos quieran sino se impone un término, lo que produciría que se podría llegar al fin del procedimiento y una de las partes impugnará la nulidad de una de las primeras actuaciones, lo que equivaldría a una inestabilidad en el procedimiento de todos los juicios, por ello el legislador, con todo acierto concede un término para hacer valer la nulidad de las actuaciones, bajo pena que si no se hace valer este derecho, la actuación se revalide con la siguiente, por ello de ninguna manera puede decirse que violen la garantía de audiencia".

"Amparo de revisión 578/67, promovido unanimidad de 18 votos, fallado el 7 de agosto de 1973."

Informe de 1973. Pleno. Pág. 327

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1 DEFINICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

Los títulos de crédito, reciben éste nombre por una tradición histórica que se remonta a muchos siglos atrás, derivado, como ya se explicó en el capítulo primero, del primer instrumento con características de título de crédito, es decir de la letra de cambio.

En el fondo al hacer operaciones con un título de crédito, se tiene la confianza de que se entrega una cosa presente para recibir una futura en cierto tiempo, por lo que se habla de un operación de confianza en la que hay un plazo o término para cumplirla, sin embargo, existen casos en los que no se actualiza el factor del tiempo para cumplir la obligación, el cheque es el ejemplo clásico, puesto que aquí la obligación de pago de una suma de dinero por una persona a otra, a través de una institución bancaria, puede ser automático, a la vista, sin espera de ninguna especie, sin embargo nuestra legislación siguiendo a la italiana llama al cheque título de crédito, aún cuando otras corrientes ideológicas como la alemana, sustituyó la denominación de título de crédito por la de título valor.

Históricamente en Vivante podemos encontrar el primer concepto de título de crédito al cuál define como: "el documento necesario para

ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo "de ésta definición se desprenden dos de las características más representativas, aunque no las únicas, de los títulos de crédito (literalidad y autonomía) que serán analizadas posteriormente.

Del concepto anterior y para mayor comprensión de la noción de título de crédito, según el Diccionario Razonado de Legislación Jurisprudencia de Joaquín Escriche, documento es "la escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa, siendo que el instrumento dicese auténtico todo escrito, papel o documento que se haya autorizado de manera que haga fe y deba ser creído. Los documentos pueden otorgarse a) *ad probationem* causa o sea considerado el documento como medio probatorio de determinado hecho, acto o contrato, y b) *ad solemnitatem* causa, o sea como el elemento constitutivo y esencial de un acto jurídico".

De lo anterior tenemos que el título es quién le atribuye la calidad de tal al acreedor, como si el derecho surgiera de él desde su inicio y de allí su inmunidad a las excepciones personales que los deudores pudiesen alegar a los poseedores del título.

El artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que: "...los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna...", definición que no se aleja de la proporcionada por Vivante, excepto que omite el término autónomo.

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CREDITO

2.2.1 LA INCORPORACIÓN

Esta característica de los títulos de crédito, se hace consistir en que el título es portador del derecho, por estar estrechamente ligados ambos, a tal punto que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio.

Para el maestro Garrigues, el nexo entre la cosa corporal (documento) y cosa incorporea (derecho) se manifiesta en dos fases. En la primera, la posesión del título es *conditio sine qua non* para el ejercicio y transmisión del derecho, por lo que el derecho derivado del título sólo obtiene plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento. En segundo término, la vigencia y extensión del derecho se rige exclusivamente por lo que resulta del título.²

El elemento de la incorporación explica la función primordial y fundamental del título, por la cuál, por regla general, sin el título no se adquiere, transmite ni ejercita el derecho incorporado en el

²Astudillo Ursúa Pedro. Los títulos de Crédito Parte General. 6º Edición. Edit. Porrúa. México 2000, pág. 24

documento; el derecho se identifica y confunde con una cosa corporal (documento) formando derecho y documento un todo inescindible.

En nuestra legislación, encontramos el principio de la incorporación reconocido y aplicado a los títulos de crédito como se ejemplifica a continuación:

1.- El artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito advierte sobre la necesidad de exhibir el título para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.

2.- Así mismo, el referido artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que es necesario restituir el título al deudor cuando el derecho es pagado, y consignar en el título cualquier pago parcial que se haga.

3.- El artículo 18 de la citada ley, indica que no es posible transmitir el título sin transmitir también el derecho que en él se consigna.

4.- El artículo 19 de la citada ley señala que es necesario reivindicar el título para reivindicar las mercancías que él representa.

5.- El artículo 29 de la multicitada ley, alude a que los endosos deben constar en el título o en hoja adherida a él, para que el tenedor y el deudor puedan legitimar el primero su reclamación y el otro su pago.

2.2.2 LA LEGITIMACIÓN

Se trata de un estado que se exterioriza por manifestaciones sensibles que corresponden a una determinada situación de derecho y que además facilita el ejercicio del derecho consignado en el título de crédito. No hay que perder de vista que a los títulos de crédito va unido un derecho de crédito, cuyo tenedor adquiere el crédito por ése solo hecho. Derivado de lo anterior, se debe aclarar que la legitimación no afirma la titularidad del derecho, pero hace posible el ejercicio del mismo y este mismo razonamiento sigue nuestra legislación Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio en los artículos 790 y 798, y de igual forma lo dispone el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que prescinde totalmente de la titularidad del derecho cartular para que éste pueda ser ejercitado.

La legitimación estriba en el hecho de poder asegurar la posesión del derecho de crédito y ejercitarlo, es decir, el reconocimiento de una forma técnica de posesión del crédito adquirido por la particular eficacia conferida al poseedor del título, en el cuál el derecho del crédito está incorporado.

La legitimación se presenta en dos formas: la activa en función de la cual el acreedor por el sólo hecho de poseer y presentar el título de crédito queda legitimado para ejercitar el derecho en el consignado; y la legitimación pasiva por la que el deudor tiene la obligación de

cumplir con lo consignado en el título a quien lo tenga en su poder y lo exhiba.

2.2.3 LITERALIDAD

La literalidad es un presupuesto de cualquier título de crédito, basado en el derecho que el mismo debe contener, implicando que el derecho sólo podrá ser ejercitado por medio del título. Este elemento no se encuentra contemplado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni por otro ordenamiento jurídico.

Como antecedente de éste elemento, encontramos que en el Derecho Romano, existían los contratos *verbis* y los *litteris*, éstos últimos se perfeccionaban con la redacción de un escrito, que servía para probar la existencia del contrato y las relaciones jurídicas mismas.

Ascarelli menciona que: "El derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título. La explicación de la literalidad, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título (declaración cartular) y en la función constitutiva, que respecto de la declaración cartular y de cualesquiera de sus modalidades ejerce la redacción del título".

Ahora bien, en opinión de Vicente Gella, la literalidad existe en otros documentos (que no sean llamados títulos de crédito), sólo que en los títulos de crédito tiene el alcance de una presunción, ya que la

literalidad puede ser nulificada o contradicha por circunstancias externas al título de crédito o por la Ley v. gr. en una letra de cambio donde se estipula que el pago de la cantidad adeudada se hará en abonos, tiene que estarse a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de la materia que señala que la letra vencerá a la vista independientemente de lo que diga su texto.

Sin embargo, cuando el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito habla de literalidad, quiere expresar que el documento tiene la virtud jurídica de que crea el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido.

La literalidad en los títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento.

2.2.4 LA AUTONOMÍA

Esta característica debe entenderse no en cuanto al documento en sí, sino en relación a los derechos que al circular el título por medio de endosos en propiedad, cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre él o los derechos incorporados, los que a pesar de que se trate de un mismo título, son independientes entre sí.

Autonomía significa, que el derecho que un tercer tenedor legítimo puede tener sobre el título, ése derecho es autónomo e independiente del derecho que pertenecía a los tenedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, por lo que se trata de una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado; ese derecho es independiente en relación al negocio fundamental o en relación al derecho de un anterior tenedor, ésta última acepción es la que maneja la doctrina.

Cuando se efectúa la primera transmisión por medio del endoso en propiedad, principia a operar la autonomía y con ella el principio de la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer en contra del actor, de manera que quién adquiere de buena fe un título de crédito no puede oponérsele las excepciones que tuvo en contra del anterior tenedor que tal vez pudieran oponerse a su causante, es por ello que la autonomía impone limitaciones a la posibilidad de oponer excepciones.

2.3 TEORIAS SOBRE LA OBLIGACIÓN EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Numerosos juristas se han ocupado de este tema con el fin de esclarecer cual es el fundamento de la obligación plasmada en un título de crédito, y aunque para algunos maestros como Raúl Cervantes Ahumada "...el tema carece de relevancia práctica, porque la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de

crédito consiga, derivan expresamente de la ley...” se considera necesario para el desarrollo de este trabajo hablar de manera breve de las principales teorías acerca de éste tema, las cuales se dividen en teorías contractuales intermedias y unilaterales.³

La Teoría Contractual como su nombre lo indica, sostiene que el origen de la obligación consignada en un título de crédito, es la relación jurídica entre el suscriptor y el tomador, es decir, el contrato originario. Históricamente en el Derecho Romano era la tradición (emittere) del documento y no la escritura la que confería valor jurídico al acto documental, ya que el contrato escrito se perfeccionaba con la aprehensión o toma de posesión del documento, lo que equivalía a la aceptación de la promesa documental, de donde surge el acto jurídico.

De manera que para esta doctrina no es posible concebir una relación jurídica sin que de por medio exista un contrato que es fundamento normal de las obligaciones.

La crítica a ésta teoría radica en el hecho de que si se considera al título de crédito como un contrato, entonces se tendría que aceptar que las causas de nulidad, resolución o ineficacia del contrato, afectarían la esfera jurídica del título, destruyendo su fuerza circulatoria.

³Cervantes Ahumada Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 12ª Edición. México. Editorial Herrero. 1982. pág. 32

En cuanto a las Teorías Intermediarias, explican que el fundamento de la obligación cambiaria tomando como punto de partida si el título ha circulado o no. En el segundo supuesto, el origen de la obligación se encuentra en el contrato originalmente celebrado y para el caso de que haya circulado, César Vivante dentro de su teoría dualista, apunta que para explicar porque el deudor original no puede oponer excepciones personales a los posteriores tenedores del título si teóricamente la obligación deriva de un contrato, hay que atender a éste nuevo giro de la obligación, es decir, su circulación y debe regularse atendiendo a la voluntad unilateral del deudor, por el cual puso en circulación el título.

De manera que la firma que los terceros de buena fe plasman en el título de crédito, constituye el fundamento de su obligación, pues es a través de su rúbrica que manifiestan su voluntad de obligarse y por tanto para ellos las causas que determinaron la emisión del título y los sucesivos negocios que lo llevaron hasta él, son meros hechos cuya valoración jurídica es totalmente ajena a ellos, ya que el documento está investido de un derecho autónomo y literal de crédito. Por otro lado, Jacobi en su teoría de la apariencia jurídica al igual que Vivante, explica que cuando el título no ha circulado, su fundamento se encuentra en la relación contractual derivada de las relaciones entre el suscriptor y el primer tomador, y cuando el título se ha puesto en circulación, el fundamento deviene de la apariencia jurídica (Garrigues expresa que por apariencia jurídica se entiende una situación que

permite confiar en la existencia de un derecho y que los títulos valores son títulos de legitimación que dotan al tomador frente al deudor de una apariencia jurídica, de tal suerte que el deudor puede confiar en ella) que resulta del documento y que permite explicar la posesión del título de crédito, como consecuencia de lo que aparece en el propio título, de acuerdo con la ley de su circulación.

Por su parte dentro de las teorías unilaterales, destaca la Teoría de la Creación que manifiesta que el título es válido desde el momento en que es creado, es decir, el título aún en manos del suscriptor tiene ya un valor patrimonial, pero las obligaciones que el título contiene se hacen exigibles hasta el momento en que el mismo entra en circulación con o sin la voluntad del emisor; por otra parte encontramos la teoría de la emisión que considera necesario para que la obligación se constituya, además de la redacción y suscripción del título, la emisión del mismo, es decir, que considera que el suscriptor no está obligado cuando el título ha salido de sus manos sin su voluntad.

En nuestra legislación mexicana, la Teoría de la Creación del autor Kuntze es de un modo general aceptada, puesto que el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece la posibilidad de que el obligado en un título de crédito oponga al tercero tenedor excepciones derivadas a vicios de voluntad o a defectos en la creación o emisión del título.

2.4 CONCEPTO DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

Deben considerarse como tales los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.

Aún cuando las constituciones mexicanas, a partir de la fecha de la Federal de 1824, han regulado algunos aspectos del procedimiento, el concepto de las formalidades esenciales del mismo fue introducido por el artículo 14 de la Constitución de 5 de febrero de 1917, como un aspecto del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables.

Las citadas formalidades están vinculadas de manera inseparable con los derechos o garantías procesales de las partes, es decir con los derechos de acción y de defensa, como lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuanto dispone que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

De acuerdo con el segundo párrafo del citado artículo 14 de la Constitución Federal, se prevé: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Dichas formalidades se establecen de manera específica, en materia penal, en el artículo 20 de la Constitución vigente, que consagra los derechos del acusado en el proceso penal, entre ellas, se distinguen:

- El derecho a la libertad caucional;
- A no ser obligado a declarar en su contra;
- A conocer en audiencia pública y dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez de la causa, la naturaleza y motivo de la acusación;
- A una audiencia pública en la que debe rendir su declaración preparatoria y confrontado con los testigos de cargo;
- A presentar los medios de prueba que considere conveniente;
- A ser juzgado en audiencia pública;
- A que el proceso se concluya antes de cuatro meses si se trata de delitos con pena máxima de dos años y un año si la pena es superior;
- A ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, y en el caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una

lista de defensores de oficio para que elija al o los que le convengan, y si no quisiere hacer el nombramiento se le designará uno de oficio, en la inteligencia de que el acusado, puede nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido.

A su vez, el artículo 160 de la Ley de Amparo se apoya en este precepto constitucional para establecer las violaciones procesales que afectan las defensas del acusado y que puede hacer valer en el juicio de amparo, como última instancia en el proceso penal, cuando impugne la sentencia definitiva pronunciada en el proceso penal respectivo.

En las materias restantes, es decir, civil, mercantil, administrativa y laboral, los aspectos específicos de las formalidades esenciales del procedimiento no están consignadas en el texto constitucional, sino en sentido negativo en el artículo 159 de la mencionada Ley de Amparo, en cuanto establece las violaciones al procedimiento, que por afectar gravemente las defensas del reclamante, pueden invocarse en el juicio de amparo que se interpone contra la sentencia definitiva.

Entre dichas infracciones podemos señalar:

- Cuando el afectado no es citado al proceso o se le notifica de forma distinta de la prevenida por la ley;

- Cuando el interesado hubiese sido mal o defectuosamente representado en el mismo proceso;
- Cuando no se le reciban las pruebas ofrecidas o no se desahoguen conforme a la ley;
- Cuando se resuelva indebidamente un incidente de nulidad;
- Cuando no se le concedan los plazos a los que tiene derecho;
- Cuando no se le proporcione la información necesaria;
- Cuando el desecamiento de recursos le produzca indefensión, etc.

2.5 CONCEPTO DEL TÉRMINO DE PREVIA AUDIENCIA

El concepto de audiencia proviene del latín *audientia* que consiste en el “acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”.

El maestro De Pina Vara define a la audiencia en sentido procesal como: “el complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para

evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el ministerio público, en su caso”⁴

⁴ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 20ª Edición. México. D. F. Editorial Porrúa. 1994. pág. 114

CAPITULO TERCERO

EL CHEQUE

3.1 BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Si bien es cierto en la antigüedad el cheque tal y como lo conocemos hoy en día no existió, su antecedente lo encontramos en el uso de órdenes de pago para movilizar dinero o valores, que eran conocidos en Grecia desde cuatro siglos antes de la Era Cristiana según se desprende de un relato del retor Isócrates, anotado por Caillemet,⁵ sin embargo estos documentos carecían de la cláusula “a la orden”, típica del cheque.

En la Edad Media, específicamente en Italia, al desarrollarse cada vez más la actividad bancaria, se vio que para el cliente que deseaba disponer en todo o en parte de las sumas depositadas, era conveniente utilizar órdenes o mandatos de pago, documentos que eran entregados por el banquero depositario, quien ponía a disposición de un tercero la suma indicada en ellos y que posteriormente dicho mecanismo evolucionó hasta llegar al hecho de que el depositante entregaba a un tercero el documento, facultándolo así para retirar del banquero depositario el importe del documento.

Durante el Renacimiento, el Banco de Nápoles emitía “*polizze*” que

⁵ (Études Sur Les Antiquités Juridiques d' Athenes, Paris, 1865, 2e étude, p. 186)

eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso y a fin de asegurar al tomador la real existencia de fondos disponibles en el banco, se añadieron las "*polizze notata fede*", en las que el banquero certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago.⁶

Por otro lado, tenemos que en el Banco San Ambrosio de Milán, aparecen y se generalizan las "*cedule di cartolario*", que eran títulos redactados en forma de órdenes de pago, emitidos por los depositantes de dinero a favor de terceros, mediante los cuales el Banco permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.⁷

Sin embargo, todos estos documentos tienen similitud con el cheque de nuestros días sólo en el hecho de que contenían órdenes de pago giradas a cargo de banqueros.

El antecedente más inmediato, lo encontramos en Inglaterra y se desarrolla de la siguiente manera: entre los plateros y orfebres londinenses, era costumbre depositar metales preciosos en la Casa de Moneda (*Royal Mint*), estos depósitos fueron confiscados por Carlos I en 1640 y se dispuso efectuarlos directamente en las asociaciones gremiales, que poco a poco admitieron también depósitos de dinero en efectivo contra entrega de unos títulos denominados "*goldsmith's*

⁶ DE PINA Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, México, 3º edición, Editorial Porrúa, 1984 p. 52

⁷ DE PINA Vara Rafael, ob. cit., p. 52

notes”(notas de orfebre), reembolsables a la vista, transmisibles por endoso y luego al portador, llegándoseles a reconocer eficacia legal cancelatoria para el pago de impuestos bajo el gobierno de Cromwell.⁸

Más adelante, al alcanzar mayor difusión y ser emitidos por los banqueros en general, se dictó una ley en 1742 que los desapareció y los reservó con carácter de excluyente a los depósitos del Banco de Inglaterra, de esta prohibición nace el cheque, ya que la banca privada ideó invertir el operativo de los “goldsmith’s notes”, haciendo emitir billetes a sus propios depositantes, a quienes les entregaba cuadernos de fórmulas en blanco que contenían la orden de pagar a la vista a la persona en ellas designada o bien al portador, determinada suma con cargo al depósito constituido por el firmante, atribuyéndosele al banquero Lorenzo Child la impresión de los primeros formularios de este género⁹.

En nuestro país, el cheque fue regulado por primera vez en el Código de Comercio del 15 de abril de 1884 en sus artículos del 918 al 929, sin embargo el cheque era conocido en la práctica bancaria nacional desde la segunda mitad del siglo XIX, justamente al momento en que los grandes establecimientos bancarios inician sus operaciones en México.

⁸ DE PINA Vara Rafael, ob. cit, p. 55

⁹ L. M. MITCHELL, Le cheque dans les pays anglo-saxons, Paris, 1927, ps. 14/15)

Los Códigos de Comercio Mexicanos de 1884 y 1889 en sus artículos 918 y 552 establecen que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque", en estos artículos se aprecia de manera notable la influencia de la legislación italiana y francesa, sobre todo por cuanto hace a la situación de la calidad del librado: comerciante o banco.¹⁰

La actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin olvidar los principios básicos de nuestro sistema jurídico ni la realidad mexicana, sufrieron convenientemente la influencia de doctrinas y leyes ajenas, sobre todo de la legislación italiana.

3.2 CONCEPTO

Coinciden la mayoría de los tratadistas del derecho (entre ellos Garrigues, Pallares, Rodríguez y Rodríguez), en señalar que la palabra cheque es de origen inglés, y proviene de vocablo *check*, que traducido al español significa verificar, confirmar una cosa, cotejarla con otra, por lo que se puede afirmar que la palabra cheque deriva del verbo *to check*, ya que con ella se hace referencia a las operaciones de comprobación o cotejo que el banquero está obligado a realizar previo al pago que haga de un cheque.

¹⁰ DE PINA Vara Rafael, ob. cit. Pag. 63

Otros autores (como Cervantes Ahumada, y De Semo) consideran que la palabra cheque deriva del vocablo igualmente inglés *exchequer*, que a su vez proviene del latín *scaccarium*; esta noción está más cerca del origen de la palabra que nos ocupa pues en el siglo XII, los soberanos ingleses expedían mandatos u ordenes de pago contra su tesorería, llamados *billae scaccario* o *bills of exchequer*, de donde derivó la palabra *chequer*, adoptándose después la forma abreviada cheque o *check*.

En nuestro país, el Código de Comercio Mexicano de 1884, en su artículo 918 hacía una definición del cheque en los siguientes términos: *“Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque”*

Posteriormente, la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hace propiamente una definición de cheque, sólo se limita a señalar sus presupuestos, requisitos y caracteres jurídicos, de donde puede deducirse que el cheque es un título de crédito nominativo, a la orden o al portador, que contiene una orden de pago incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de un institución de crédito por que tiene en ella fondos disponibles.

3.3 REQUISITOS FORMALES

Se designan con éste nombre a los elementos de carácter formal que la ley enumera de forma exclusiva y sin los cuales el acto realizado no produce los efectos que la ley prevé. Esto es así, en virtud de que los títulos de crédito están revestidos de formalidad para que opere en ellos la validez y sin los cuales no se surten los efectos rigurosos que para los mismos prevé la ley.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los documentos regulados por ella (el cheque entre otros), sólo producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente. Por otro lado el artículo 176 de la citada ley establece en forma estricta los requisitos y menciones que el cheque debe contener.

El último párrafo del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que la omisión de los requisitos y menciones exigibles para los títulos de crédito no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, es decir, el documento emitido no será título de crédito, pero podrá ser documento probatorio de la relación que dio origen a la emisión.

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enumera los requisitos que el cheque debe contener: la mención de ser cheque inserta en el texto del documento (fracción I), lugar de la expedición (fracción II), fecha de la expedición (fracción III), orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (fracción III), nombre del librado (fracción IV), lugar de pago (fracción V), firma del librador (fracción VI).

La omisión de lo establecido en las fracciones I, III, IV y VI del artículo antes mencionado, produce la invalidez del documento como cheque, por lo que a estos requisitos los podemos calificar de esenciales, siendo que la ley pone la inexorable sanción de la nulidad del título, misma que inclusive puede ser declarada de oficio por el juez.

La omisión de otros requisitos, es decir, los establecidos por las fracciones II y V del artículo 176 produce la invalidación del cheque.

MENCIÓN DE SER CHEQUE.- La fracción I del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el documento (cheque) debe contener en el cuerpo del mismo la mención de ser cheque y en el mismo sentido se dirige la Ley Uniforme del Cheque, no siendo admisible alguna otra palabra que equivalga a la palabra cheque; de hecho se trata de una fórmula sacramental. Lo anterior es así, puesto que con ello se pretende hacer conciencia en el librador y los futuros endosantes sobre la importancia

y gravedad de las obligaciones que se asumen al signar el título de crédito en mención.

FECHA DE EXPEDICIÓN.- Se encuentra regulada en la fracción II del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se establece que el cheque debe contener la fecha de su expedición, misma que debe contener día, mes y año, siendo válido que los elementos antes mencionados consten en números o letras; sin embargo, también es admisible que la fecha se exprese con el señalamiento de un día determinable que no dé lugar a ambigüedades v. gr. día de la madre del 2001, primer día del mes de febrero del 2002 etc.

En la práctica no siempre la fecha de expedición es real, es decir, no siempre concuerda con la realidad, por ello es que existen casos de cheques antedatados (cuando un cheque contiene una fecha anterior a la de su expedición) y cheques posdatados (cuando la fecha de expedición es posterior a la contenida en el texto del documento).

La finalidad de los cheques antedatados es que se reduzca el plazo de presentación para su pago, el cual es empleado por el librador para evitar la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto.

En cuanto al cheque posdatado, el mismo genera que se amplíe el plazo de presentación para su pago y permite que el librador constituya con posterioridad la provisión total o parcial inexistente en dicho momento, da tiempo a que el tomador realice la contraprestación e impone un plazo para el pago del cheque.

Las alteraciones antes descritas en cuanto a la fecha real de expedición del cheque, desvirtúan la naturaleza jurídica del mismo como instrumento de pago, ya que lo convierte en un instrumento de crédito, y para tales casos, encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 178 cuyo párrafo indica: *"...El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación..."*.

ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.- Se encuentra establecida en la fracción III del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se refiere a que la orden de pago contenida en el cheque debe ser llana y simple, es decir, no puede estar sujeta a ninguna condición y esto es en virtud de la misma naturaleza jurídica del cheque que no permite que en el mismo se inserten cláusulas o plazos que condicionen su pago, puesto que en el primero de los casos provocaría la invalidez del cheque y en el segundo de los casos se ocasionaría que los plazos que se insertaran en el documento se tuviesen por no puestos y el documento será pagadero a la vista (artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Se entiende que la ausencia de toda condición inserta en el documento para el pago del cheque colma el requisito de incondicionalidad, de manera, que no es necesario que se haga constar de manera escrita que el documento es incondicional.

Existen casos en los que los cheques se insertan cláusulas que rezan "previo aviso" o "según aviso" y que se utilizan en los casos de cheques cuyo importe es considerable y que son expedidos en una agencia o sucursal con fondos insuficientes o para permitir una rápida verificación de la identidad del portador. En opinión de Salamandra, no debe considerarse condición la cláusula de aviso con la cual se apercibe al banco que no pague hasta no haber recibido aviso de la emisión del cheque, ya que esta cláusula produce efectos frente al librado, pero no menoscaba el derecho del tenedor del cheque respecto del librador y de los endosantes, posición que compartimos.

NOMBRE DEL LIBRADO.- Establecido como requisito en la fracción IV del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librado es la institución de crédito o banco designado en el cheque para efectuar su pago, cabe resaltar que de acuerdo con nuestra legislación mercantil no es aceptable que el cheque se libere a cargo de personas físicas, so pena de no producir efectos de conformidad con lo establecido por el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La designación del librado debe hacerse mencionando exactamente su denominación social de manera que permita su individualización personal, por lo que los errores o menciones que impidan la identificación cierta del librado, equivaldrá a la falta de designación con las consecuencias que acarrea la misma.

Otro punto a aclarar, es que solamente se permite un librado, ya que por una parte la redacción del artículo que regula este requisito se encuentra redactado en forma singular y por otra parte la pluralidad de libradores generaría confusión e incertidumbre en cuanto al pago del mismo, afectando también la función del cheque como instrumento de pago inmediato.

FIRMA DEL LIBRADOR.- Se encuentra regulado en la fracción VI del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Ley Uniforme del Cheque en su artículo 1° inciso 6° señala, igualmente, entre los requisitos formales del cheque "la firma de quien emite el cheque".

La firma debe ser de puño y letra del mismo librador; como excepción a ésta regla tenemos los cheques de viajero, cuya firma se asienta siempre por medios mecánicos, ello es así por la misma naturaleza del cheque en cuestión, como se analizará en subcapítulos posteriores, sin que por ello pueda alegarse la falta de validez del cheque. La firma debe contener el nombre y apellidos del librador, que el

mismo debe poner con su rúbrica en el cheque¹¹ el diccionario de la lengua define a la firma así: "Nombre y apellido, o título, que una persona pone de su puño y letra al pie de un escrito, para darle autenticidad o para responder de una obligación", sin embargo también se acepta que la firma este abreviada¹², no es necesariamente la reproducción de los nombres que la persona lleva según su estado civil; basta que sea la forma habitual de la cual la persona se sirve para firmar.

En el caso de cheques emitidos por personas jurídicas, la firma será la de sus representantes y constará de la denominación o razón social respectiva, a la indicación del carácter de tales representantes y la firma autógrafa de éstos.

Es indispensable que la firma corresponda a la misma que aparece en el registro del banco, ya que al mismo tiempo constituye la manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente y por otra parte es también un medio de identificación.

Contrario a lo que sucede en el apartado del nombre del librado, aquí si es admisible la pluralidad de libradores, generalmente acontece cuando existen cuentas colectivas de cheques en la que para su disposición sea necesaria la firma conjunta de dos o más cotitulares de la cuenta colectiva.

¹¹ BOUTERON, Le Cheque, p .170

¹² Planiol, Traite Elementaire De Droit Civil, Paris, 1921, T. II, Número 62, P. 51

LUGAR DE EXPEDICION.- La fracción II del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el cheque debe contener el lugar en donde se expide. Dicha designación es importante, puesto que con ella se determinan: los plazos de presentación, que varían según los cheques sean pagaderos en el mismo lugar de su expedición o en lugar diverso (artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), el cómputo de plazos para la revocación (artículo 185 de la citada ley), el cómputo de plazos para la prescripción (artículo 192 de la misma ley), determinación de la aplicación o no de leyes extranjeras (artículo 252 de la citada ley).

Si no existe indicación especial, se reputa como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador, si se indican varios lugares sólo se tomará en cuenta el designado en primer término, para el caso de que se omita dicho requisito, se reputará expedido el cheque en el domicilio del librador y si este tuviere varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputara expedido en el principal de ellos.

LUGAR DE PAGO.- Lo regula la fracción V del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en caso de que dicho requisito no se establezca, el artículo 177 del mismo ordenamiento jurídico dispone que a falta de indicación especial, se reputa como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado, si se omite totalmente este requisito, el cheque será pagadero en el domicilio

del librado y si existen varios establecimientos, se reputará pagadero en el principal de ellos.

3.4 ELEMENTOS PERSONALES

En el cheque encontramos tres elementos personales: el librador, el tomador y el librado, quienes tienen diferentes derechos y obligaciones, mismos que se analizan en las líneas siguientes:

El banco librado, está obligado a obedecer la orden de pago que contiene el cheque, siempre que el acto de cobro reúna los requisitos necesarios para ello:

- 1.- El beneficiario debe exhibir y entregar el cheque contra el pago.
- 2.- El librador debe tener una cuenta en el banco librado
- 3.- El pago del cheque no debe de haberse suspendido por causas imputables al librado, librador o tomador, (como los casos de falsificación de firma del librador, la alteración de la cantidad por la que el cheque se expidió), por causas judiciales (la suspensión de pagos o quiebra del librador, la orden del juez de suspender el pago del título en el juicio de cancelación y reposición del título mientras la cancelación es definitiva o se deciden las oposiciones formuladas en el juicio) o por causas administrativas.

4.- La firma que aparece en el cheque, debe ser la registrada en el banco como la del titular de la cuenta, y su texto no debe presentar alteraciones evidentes.

5.- El pago se efectuará si el cheque se cobra dentro de los plazos legales de presentación; si estos plazos transcurren sin que el beneficiario se presente a cobrar el cheque, y más adelante intenta su cobro, el banco sólo estará obligado a pagar si existen fondos suficientes en la cuenta del librador, pero si no fuese así, el beneficiario no tendrá acción alguna contra este último, ni tendrá derecho a ser indemnizado.

6.- Así mismo, deberá pagar el cheque aunque con posterioridad a la emisión del mismo, sobrevenga la muerte o incapacidad del librador.

Si aún habiéndose cumplido con todos los requisitos mencionados, el banco se niega al pago del cheque, deberá resarcirle a su cliente los daños y perjuicios que su negativa le cause, el cuál nunca será menor de 20% del valor del cheque, como lo estipula el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El banco, deberá verificar la legitimidad del beneficiario cuando el pago se haga en ventanilla en términos de la Teoría General del Título de Crédito, por lo que sólo en ese momento y en esa forma de pago, asume las facultades y responsabilidades de verificación que en materia cambiaria, sólo corresponden al obligado principal.

En los casos de incumplimiento o cumplimiento deficiente de las demás obligaciones distintas al pago, en que el banco pueda incurrir, responderá frente al librador de conformidad con lo estipulado en el convenio de depósito de dinero a la vista celebrado entre el librador y el librado.

El beneficiario tiene a su favor el derecho cambiario por excelencia, el cobro; el cuál se le exige al emisor (librador) a través del banco (librado), quién paga con dinero del deudor o librador; y que no únicamente tiene ésta última función, sino múltiples obligaciones en cuanto a forma y presentación, dentro de ellas, la más importante estriba en que el cheque debe presentarse para su cobro dentro de ciertos términos legales, de lo contrario, se aplican graves sanciones como se enumera a continuación:

- Si en el plazo en el que debió de haber sido cobrado el cheque, el librador prueba que tuvo fondos suficientes y que el cheque no fue cobrado, el beneficiario pierde la acción cambiaria directa en contra del librador.

- El beneficiario también pierde la posibilidad de denunciar, con resultados, vía penal, hechos que puedan constituir un ilícito por la falta de pago del librador, ya que la existencia de fondos durante el plazo obligatorio, constituye una excluyente del delito, en su caso.

- En resumen, el beneficiario pierde el derecho de ejecutar su deuda por la vía cambiaria y el cheque se convertirá en un documento privado, apto sólo para probar la existencia de una deuda mercantil.

Los plazos de presentación dentro de los cuales, el beneficiario debe presentar el cheque para su cobro, los dispone el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y son los siguientes:

- Quince días naturales después de su fecha si se cobra en la misma ciudad en que se emitió.

- Un mes si se cobra en una ciudad distinta a aquella en la cuál se emitió siempre que dichas ciudades se encuentren dentro de la República Mexicana.

- Tres meses si se cobra en México, pero se emitió en el extranjero e igual término si se cobra en el extranjero pero se emite en México.

En cuanto al librador, este se encuentra obligado cambiariamente con el beneficiario y contractualmente con el banco librado, cabe resaltar que el acreedor sólo podrá hacer valer las acciones inherentes a la relación jurídica que sostenga con el librador, por las razones que ya se han analizado en el presente trabajo.

De hecho, las obligaciones primordiales del librador se pueden reducir a dos: el depósito y el pago, donde el acto más trascendente es tener fondos suficientes en su cuenta, puesto que con ello cumple por una parte con el pago cambiario del título y por otra con el compromiso contractual de mantener fondos en su cuenta.

El incumplimiento de la principal obligación del librador (mantener fondos suficientes para el pago de los cheques que expida), le acarrea dos tipos de sanciones: por un lado, la falta de pago del título por insuficiencia de fondos en el plazo fijado por la ley, abre la posibilidad del ejercicio de la acción cambiaria directa; por otro lado y ya que para librar un cheque el banco librado requiere precisamente que su cliente, librador, mantenga sumas de dinero suficiente para cubrir los cheques que emita éste, y ya que la entrega del título significa el pago efectuado con el dinero entregado en depósito por el librador, y no es un sistema de crédito como sucede con otros títulos de crédito, la inexistencia de fondos, hace presumir a priori, que el librador incurrió en mala fe o con ánimo de estafa, que de probarse así en una averiguación previa, puede llegar a tipificar algún delito.

3.5 TEORIAS EXPLICATIVAS DEL CHEQUE

Bajo este rubro se enumeran las diversas corrientes ideológicas que intentan explicar la naturaleza jurídica del cheque, las cuáles se enfocan básicamente a descifrar las relaciones que surgen con motivo de la emisión o transmisión del cheque, mismas que se enumeran a continuación:

3.5.1 TEORIA DEL MANDATO.- Afirma que entre el librado y el librador existe un contrato de mandato por el cuál el librado se obliga a

pagar en nombre y cuenta del librador la cantidad de dinero pactada en el cheque a un tercero que es el tenedor legítimo.

El maestro Jacinto Pallares, analizando el Código de Comercio de 1889, concluye que el cheque no es otra cosa que un mandato de pago, en virtud de que la relación que convienen entre el girado y el girador se concreta a que el girado (mandatario) conviene previamente en aceptar y ejecutar las órdenes del girador (mandante), respecto a los fondos que este tiene en poder del girado. En contra de ésta teoría se generan las siguientes diferencias entre un mandato y el cheque:

Si bien es cierto diversas legislaciones definen al cheque como una orden de mandato de pago del girador al girado, el alcance de ésta acepción no corresponde al significado estrictamente jurídico de la palabra, sino la idea es que con éste término se excluya cualquier idea de cesión de deuda como la que sostiene ésta teoría. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito convino en definir al cheque como "una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

Por otra parte, el cheque no puede constituir un mandato de pago ya que los efectos jurídicos del mandato no dependen de la emisión del cheque, sino que estos preexisten a la emisión; el mandato de pago es generalmente revocable, en cambio el cheque mientras no transcurran los términos de presentación es irrevocable; el mandato termina con la

muerte o interdicción del mandante, la muerte o incapacidad superveniente del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque.

3.5.2 TEORIA DE LA CESION.- En su primera etapa aduce que el librador en su carácter de propietario de la provisión, al emitir el cheque, cede materialmente al tomador los fondos disponibles en poder del librado.

Ahora bien, siguiendo lo sustentado por el maestro Garrigues, diremos que ésta tesis no es exacta, puesto que el librador no tiene un derecho de propiedad sobre los fondos, sino un derecho de crédito sobre los mismos, ya que los fondos no pertenecen al librador sino al librado y lo único que conserva el librador es un derecho de crédito del que puede hacer uso para que se le restituya o disponga de las sumas que constituyen la provisión.

Después de las múltiples críticas de las que fue objeto esta corriente, sus seguidores se orientaron en el sentido de que el cheque contiene una cesión al tomador del crédito que el librador tiene en contra del librado, esto es, con la emisión del cheque se realiza una cesión, el librador (acreedor cedente) cede al tomador (cesionario) el crédito que tiene en contra del librado (deudor), crédito derivado de la relación de provisión.

Contra ésta teoría surgen las siguientes críticas:

En el caso del cheque, el tomador no tiene ninguna relación jurídica con el librado, más bien la relación jurídica la guarda con el librador contra quien podrá ejercer la acción correspondiente, y si bien es cierto el librado está obligado a pagar, ésta obligación la tiene frente al librador; y si por la emisión del cheque se produjera una cesión, el tomador tendría acción en contra del librado para exigir el importe del cheque, siendo entonces el librado deudor del tomador.

Durante la cesión, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, lo que contrasta con el derecho que tiene el tomador en contra del librador para reclamarle el pago del importe del cheque cuando el librado se rehúsa a hacerlo.

En la cesión, cuando el cedente transmite sus derechos contra el deudor cesionario, queda liberado por pago frente a éste último, en el caso del cheque, la entrega del documento al tomador no libera al librador de la deuda causal en virtud de que los cheques dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

En la teoría de la cesión no tiene explicación el hecho de que el librador posterior a la emisión del cheque pueda disponer de la provisión, antes y después de los plazos de presentación del mismo,

independientemente de las responsabilidades en que incurre por ese hecho.

3.5.3 TEORIA DE LA DELEGACIÓN.- En la figura jurídica de la delegación una persona (delegante) pide a otra (delegado) que acepte como deudor a una tercera (delegatario) que consiente en obligarse frente a ella.

Ahora bien, situando al cheque dentro de la Teoría de la Delegación, se descubre en principio que aparentemente opera el mecanismo de la delegación pasiva y activa, para el primer caso, el librador en su carácter de deudor designa al tomador en su carácter de acreedor, un nuevo deudor (delegado) como ocurre en la delegación pasiva; y para el segundo caso, el librador en su carácter de acreedor autoriza a un tercero que lo es tomador del cheque para convertirse en un nuevo acreedor. Sin embargo y aunque a simple vista la relación jurídica del cheque pudiese parecer un mecanismo de delegación, en el cheque no se da el cambio de deudor que caracteriza a la delegación pasiva ni el cambio de acreedor que es propio de la delegación activa, en virtud de que frente al tomador el deudor sigue siendo el librador mientras el cheque no es pagado; y frente al librado el acreedor es el librador, sin que exista por ende en el cheque una delegación de deuda ni una delegación de pago, ya que ni con la entrega del cheque se libera el librador frente al tomador, ni el librado se obliga frente al tomador.

3.5.4 TEORIA DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO.- La estipulación a favor de un tercero tiene lugar cuando un contratante estipula de otro que éste ejecutará determinada prestación a favor de un tercero, al cual no representa el estipulante, sino que éste obra en nombre propio.

La teoría que analizamos sostiene que entre el librador y el librado existe un contrato con una estipulación a favor de tercero, el tenedor del cheque, el librado acepta y se obliga a pagar los cheques que presente el tenedor y éste queda provisto de una acción directa y personal en su contra.

Sin embargo ésta teoría no es válida, puesto que el librado no se encuentra obligado frente al tomador del cheque, ya que el librado al contratar con el librador se obliga frente a éste y no ante los terceros tenedores del cheque.

3.5.5 TEORIA DE LA AUTORIZACIÓN.- El concepto de autorización, se entiende como la declaración de voluntad por la cuál una persona hace posible y lícito que otra sin tener derecho ni obligación, al ejecutar negocios jurídicos o hechos materiales, altere la esfera jurídica perteneciente al autorizante¹³, es decir, con base en la voluntad declarada por el autorizante (librador) el autorizado (librado) puede hacer un pago al tomador y éste lo recibe produciéndose así los efectos jurídicos de dicho acto en la esfera jurídica del autorizante.

En nuestro país esta teoría ha sido sustentada por los maestros Cervantes Ahumada y Rodríguez y Rodríguez.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el término de autorización no tiene una connotación jurídica precisa en nuestro sistema judicial, dicho concepto sólo se entiende de manera general e impreciso, de manera que es vago ubicar la naturaleza jurídica del cheque dentro de ésta teoría, ya que el librado no simplemente está autorizado si no que está obligado a pagar el cheque.

3.6 FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

3.6.1 CHEQUE CRUZADO

Esta forma del cheque nació en la práctica bancaria inglesa alrededor del año 1770, su objetivo fue el de evitar ilícitos que se pudiesen generar con éste documento, que dada su facilidad para ser transmitido permite que pase a poder de personas no autorizadas para cobrarlo, por lo que se ideó escribir en el documento el nombre del banquero a quien se le encomendaba la percepción del importe para acreditarlo a su cliente. Legalmente fue reconocido el cheque cruzado en 1856 dictándose el ordenamiento jurídico pertinente.

¹³De Pina Vara Rafael, Op. Cit. p 32

De ésta forma tenemos que el cheque cruzado es aquel que el librador o tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas, entre las cuales se pone el nombre de alguna institución de crédito (cruzamiento especial) o bien se deja en blanco el espacio entre las líneas (cruzamiento general) a fin de que pueda ser cobrado por determinada institución de crédito en el primer caso o por cualquier institución de crédito en el segundo caso.

Un cheque con cruzamiento general, puede convertirse en especial si cualquier tenedor inserta entre las líneas el nombre de una institución de crédito determinada, pero el cheque con cruzamiento especial no puede convertirse en general, así como tampoco es dable borrar las líneas del cruzamiento, ya que una vez cruzado el cheque no puede perder su naturaleza.

Si el librado paga el cheque a una persona que no sea institución de crédito o que no sea la designada en el cruzamiento, será responsable por pago irregular.

3.6. 2 CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

En este caso, el pago del cheque no se hace en efectivo, sino que insertando en él la cláusula "para abono en cuenta", el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá que abonarlo en la cuenta del tenedor si es que tiene alguna o en la que se le abra para tal efecto.

Es tema de discusión entre diversos autores si el banco tiene la obligación de abrir una cuenta a nombre del tenedor si éste no cuenta con ella, sobre todo tomando en consideración que el banco tiene derecho a elegir a sus clientes, para lo cuál se ha considerado que en el caso de la negativa del banco a abrir una cuenta al tenedor para abonarle el cheque, el librado responderá por pago irregular.

Así mismo existe un tipo de cheque cruzado denominado para contabilidad, que solo permite que el mismo se utilice para efectuar operaciones de giro o cuenta corriente en un banco, estando imposibilitado el girado para convertir su importe en efectivo, ya que su objetivo es destinarlo a una operación contable como cubrir los saldos a cargo del beneficiario, también suele llamárseles cheques de compensación.

Su origen se sitúa en Alemania iniciando su uso en Hamburgo, y reglamentándose en 1908.

3.6.3 CHEQUE CERTIFICADO

Su inicio se ubica en el sistema jurídico norteamericano, siendo reglamentado por primera vez, por la ley "Negotiable Instrument Law" para el Estado de Nueva York en el año de 1897.

En virtud de las notorias diferencias entre el sistema jurídico norteamericano y el europeo, éste último ejerció gran resistencia para adoptarlo tal y como fue instituido y utilizado en Norteamérica, ya que al ser el cheque un instrumento de pago, debe pagarse a la vista, lo que se opone con la idea de la aceptación (contenida en éste tipo de cheque) que presupone una derogación al principio de pago inmediato.

Por certificación debemos entender la declaración hecha por el banco girado mediante la cuál éste hace saber que el cheque en el que ha sido puesta, tiene suficiente provisión de fondos y que será pagado a su presentación con los fondos afectados dentro del plazo fijado para la vigencia de la certificación, misma que se incorpora literalmente en el cheque.

Dicha certificación no puede ser parcial y sólo es aplicable a los cheques nominativos, de igual forma, sin en el mismo se insertan las fórmulas "acepto", "visto", "bueno" o alguna equivalente, se tendrán como equivalentes a la certificación.

3.6.4 CHEQUE NO NEGOCIABLE

Son aquellos cheques nominativos que no pueden ser transmitidos cambiariamente, ya sea por disposición de la ley o por decisión del librador.

La ley establece que no son negociables los cheques expedidos a favor del librado (artículo 179 párrafo tercero), el cheque certificado (artículo 199 párrafo segundo), el cheque para abono en cuenta y el cheque de caja (artículo 200).

Por voluntad del librador, o de un endosante, no son negociables aquellos cheques en los que hayan hecho consignar la cláusula "no negociable", "no endosable", "no a la orden" o cualquiera otra de valor similar.

La no negociabilidad es relativa, puesto que el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que dichos cheques sólo pueden ser endosados para su cobro a una institución de crédito.

3.6.5 CHEQUE DE VIAJERO

Se trata de un cheque a la orden creado por una institución de crédito a cargo de todas sus sucursales y corresponsales sobre cantidades ya

disponibles en el momento de la creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias.

Estos cheques son siempre a la orden, pagaderos en su totalidad, debiendo firmarlos el tomador para que al momento de cobrarlo la emitente pueda certificar y cotejar dicha firma. No tienen plazo de presentación y su prescripción es de un año.

En el caso de que el cheque no sea pagado en las sucursales pactadas de antemano entre el librado y el librador, el tomador podrá exigir además de la cantidad no pagada, la pena mínima del veinte por ciento.

3.6.6 CHEQUE DE CAJA

Son aquellos que expiden las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, los cuales serán nominativos y no negociables.

Para el maestro Tena, estos documentos son en el fondo pagares a la vista al ser librados por una institución de crédito a cargo de ella misma, sin embargo en la práctica y reconocido por la Ley uniforme se siguen identificando como documentos usados por los bancos a cargo de ellos mismos y denominados cheques de caja.

3.6.7 CHEQUES "VADEMECUM" O CON PROVISIÓN GARANTIZADA.

Estos cheques fueron creados por un banco inglés con el propósito de afianzar la confianza entre sus clientes, para lo cuál el banco sólo entregaba talonarios contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario se anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, de manera que dentro de esos límites el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco; sin embargo éste tipo de cheque como tal, no se encuentra regulado en nuestra legislación mercantil.

CAPITULO CUARTO

**JUICIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE UN
TÍTULO DE CRÉDITO.**

4.1 CONCEPTO Y FINALIDAD

El significado gramatical de la palabra cancelación proviene de la acción de *cancelar* o *anular* y a su vez el término *cancelar* significa anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción o una obligación que tenía autoridad legal.

Este mismo sentido adquiere la palabra cancelación cuando es utilizada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al hablar de que la cancelación de un título es el acto por el que dicho título se nulifica, se deja sin efecto, es decir, pierde su eficacia. Jurídicamente la cancelación de un título significa la desincorporación judicial del derecho plasmado en el papel dejándolo en suspenso mientras se decida que hacer con él (pagarlo si es que el título ya se encuentra vencido o reponerlo o sustituirlo). Esta acepción también ha sido adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la siguiente ejecutoria que aunque no fue dictada con motivo de la cancelación de un título de crédito sí refleja la noción del vocablo cancelación:

"El término cancelar significa anular, borrar, truncar, abolir, derogar; por tanto, una orden de cancelación no admite la calificación de provisional o temporal, pues para que ésta sea la

intención al dictarla, se necesita expresar que se trata solo de una suspensión” (Compañía Empacadora Treviño, S.A.) Tomo CIII, pág. 1834. Semanario Judicial de la Federación.

A diferencia de otras legislaciones (como la italiana por ejemplo, en donde para la cancelación emplean el término amortización) el vocablo utilizado en nuestro país se adecua a la figura jurídica de la cancelación de los títulos de crédito.

La finalidad que persigue este juicio es defender al propietario del título contra el poseedor de mala fe, para ello proporciona al tenedor legitimado (que es aquel que justifique sus derechos en los términos del artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) un documento judicial que lo substituya para el ejercicio de sus derechos de crédito subsumidos en el papel y detener (conforme a las reglas que la legislación establece) la circulación del título, haciéndolo del conocimiento del público a efecto de evitar una deficiente adquisición ulterior.

4.2 CLASIFICACION Y NATURALEZA DEL JUICIO

De la lectura de los artículos que regulan el juicio de cancelación y reposición de título de crédito, podemos deducir que en ninguno de ellos se señala la vía en la que ha de tramitarse este juicio.

Sin embargo, a la luz de nuestro derecho positivo, los particulares tienen la opción de promover actos de jurisdicción voluntaria o de jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, el artículo 1377 del Código de Comercio, señala que todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se verificarán en juicio ordinario. Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no señala tramitación especial para el juicio que nos ocupa.

A efecto de determinar si el juicio de reposición y cancelación de título pertenece a una jurisdicción voluntaria o contenciosa diremos que en la primera no existe litigio alguno, no sigue una tramitación rigurosa, sus resoluciones no tienen propiamente las características de una sentencia, la persona cuyo interés se afecte por el proceso debe ser oída y termina cuando se interpone una oposición por parte legítima, en cuanto a la jurisdicción contenciosa, esta se distingue en general por la existencia de litigio y tiene las características propias de un juicio.

De un análisis de los artículos 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los que concretamente se contiene el proceso de cancelación y reposición de un título de crédito, es visible que este no encaja dentro de la jurisdicción contenciosa, sino que

estamos en presencia de diligencias de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no se inicie la fase en la que se presente alguna persona a oponerse al decreto de cancelación, pago o reposición del título, pues en tal circunstancia se inicia un juicio cuyo fin es impedir la prosecución de los actos de jurisdicción voluntaria y en el cual el opositor toma el carácter de actor y el denunciante de demandado iniciándose la contienda entre las partes.

4.3 JUEZ COMPETENTE

El artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que la cancelación de un título nominativo extraviado o robado debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

Este artículo nos marca la pauta para determinar ante que juez debe promoverse el juicio de cancelación y reposición de un título de crédito, que será por materia territorial el del lugar donde el principal obligado deba cumplir sus prestaciones. Sin embargo, también hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución los tribunales de la federación están facultados para conocer de todas las controversias que se susciten del orden civil o criminal sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales (de acuerdo con el artículo 73 fracción X constitucional, todo lo relativo al comercio es de orden federal) o

tratados internacionales, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer a elección los jueces y tribunales del orden común; así pues son competentes un Juez de lo Civil del fuero común o un Juez de Distrito en Materia Civil.

Podría suscitarse duda en relación a la competencia por razón de cuantía de la cantidad amparada por el título cuya cancelación se desea pedir, pero si como se ha demostrado en líneas anteriores, se considera que el juicio de cancelación es de jurisdicción voluntaria, no habrá duda alguna al percatarse de que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala que los jueces de lo civil conocerán de los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

4.4 REPOSICION, CANCELACION Y PAGO O REINVIDACION

El requisito indispensable para que proceda el juicio de cancelación es la pérdida de la posesión del título generada por robo, extravío o por destrucción parcial o total del documento. Si por cualquier otra causa se pierde la posesión del título, la ley sólo concede al titular ejercer las acciones personales que se deriven de los actos jurídicos por los cuales se perdió la posesión; la ley distingue entre títulos al portador, títulos no negociables y los títulos nominativos para poder identificar

que tipo de acción se puede ejercer en caso de robo, pérdida, extravío o mutilación de cada uno de ellos.

Para los títulos al portador, la cancelación procede cuando se hace imposible su circulación por haber sufrido daños que no conlleven a la desaparición del título, es decir, la destrucción o mutilación debe ser parcial no total.

La reivindicación en títulos al portador procede cuando el título es robado o extraviado, por lo que el obligado principal será notificado por vía judicial de esta circunstancia y así se evitará el pago a los tenedores de mala fe (artículos 73 y 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) además de que por el hecho de la notificación también se suspenderá la prescripción de las acciones del tenedor en contra del deudor, más no así las de los detentadores, mismas que seguirán corriendo. Habiendo prescrito las acciones, el denunciante puede cobrar el título exhibiendo las constancias del procedimiento de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando no se haya presentado antes a cobrar el título un poseedor de buena fe.

Para los títulos nominativos no negociables (mismos que se presumen a la orden salvo que contengan la cláusula "no negociable" según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y ya que el titular de ellos es la única persona autorizada para cobrarlo cambiariamente, no es requisito el cancelarlo

previamente, una vez extraviado, robado, en caso de destrucción total, mutilación y deterioro grave, sino que mediante un procedimiento especial (regulado por los artículos 57 y siguientes) se pedirá a los que aparecen como obligados que extiendan al titular un duplicado del título no negociable.

Por lo que hace a los títulos nominativos, el tenedor de uno de estos títulos que haya sido despojado del mismo en contra de su voluntad, tiene varias acciones, entre ellas está la de reivindicar el título, de manos de la persona que lo robó o de la persona que lo hubiere encontrado, mediante un procedimiento ordinario (en oposición al procedimiento especial de cancelación).

Si la desposesión del título nominativo se produce por extravío la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concede las siguientes opciones:

- Acción reivindicatoria (debe conocerse quién está detentando el título)

- Acción para obtener la cancelación del título y posteriormente se puede elegir:

- Acción para obtener el pago (una vez concluida la cancelación)

-Acción para pedir la suspensión provisional del cumplimiento de las obligaciones que contiene el título y:

-Acción para obtener la reposición o sustitución del título (ésta última para el caso de que el título no sea exigible al término del procedimiento de cancelación)

4.5 LA SUSTANCIACION DEL JUICIO

Una vez que se ha identificado la acción que se va a ejercitar (reivindicación, reposición, cancelación y pago) tomando en cuenta el tipo de título del que se trata (título al portador, título nominativo o títulos no negociables) deberá entonces examinarse quien se encuentra legitimado para solicitar el juicio de cancelación. Así, tenemos que según señala el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primer párrafo, están autorizados para solicitar la cancelación aquellos que sufran el extravío de un título nominativo. Esta redacción es igual a la consignada en el artículo 74 de la misma ley en relación con la pérdida o robo de títulos al portador; en los títulos no negociables la redacción del artículo 66 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es en el sentido de que podrá solicitar la cancelación quien justifique ser propietario o podrá exigir un duplicado sin necesidad de lo primero.

Aún cuando el artículo 42 del ordenamiento legal antes citado es muy vago en señalar quienes se encuentran facultados para solicitar el juicio de cancelación, de una interpretación global de los artículos que regulan el juicio de cancelación y reposición de los títulos de crédito, se desprende que aquel que demuestre ser dueño del título (en términos del artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en general aquellas personas que acrediten los requisitos de la acción procesal contenidos en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) es quién puede iniciar el juicio en cuestión, ya que perdida la posesión del título y por ende la presunción de propiedad que le acompaña, es necesario justificar ese derecho.

4.6 ESCRITO DE SOLICITUD

Correlacionando los artículos 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1061 del Código de Comercio tenemos que la solicitud deberá mencionar:

- a).- El carácter con el que se presenta el solicitante y en su caso acreditar su personalidad.

- b).- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizar a otras personas o profesionistas, etc.

c).- Copia del documento extraviado o insertar en el escrito las menciones esenciales del título, es decir aquellos elementos que la ley no sufre o dispensa, como son la mención de ser cheque inserta en el texto del documento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del librado, la firma del librador, importe, número de cuenta y fecha de expedición.

d).- Nombres y direcciones de todos los miembros de la relación cambiaria, que para el caso del cheque son el librador o emisor, librado, tomador, endosantes, avalistas, etc. Si se ignora el domicilio, así se asentará en la solicitud para que en su caso se lleve a cabo la notificación prevista en la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

e).- En caso de que se pida la cancelación del título, puede solicitarse al Juez la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título hasta que éste quede definitivamente cancelado o se hayan resuelto las oposiciones que se hagan a su cancelación, o en su caso, la autorización de pago a los obligados, de conformidad con los artículos 42, 44 y 45 del ordenamiento jurídico que regula la materia, a fin de que proceda la suspensión, es menester ofrecer una garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios a la persona que con mejor derecho se vea afectado por el procedimiento y a falta de disposición expresa en la ley de la materia, la garantía deberá ser cuando menos igual al monto de la deuda consignada en el título más los réditos moratorios, ofreciéndose una vez que el A Quo

haya fijado el monto que considere pertinente para el caso, ya sea en forma de garantía real o personal y exhibiéndose en billete de depósito expedido por BANSEFI (antes Nacional Financiera).

f).- Aportar las pruebas que acrediten:

- La preexistencia del título en sí
- La preexistencia de la posesión del título.
- La privación del documento por robo o extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave (en casos de títulos no negociables de conformidad con el artículo 66) o destrucción o mutilación parcial (en caso de títulos al portador según el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Para acreditar los extremos antes señalados, el solicitante, podrá aportar cualquier tipo de prueba (confesional, testimonial, documental privada y pública, etc.) tendiente a conocer la verdad, sin más limitación que aquellas que sean contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, siendo que para el Juicio de Cancelación y Reposición de Título de Crédito, la prueba testimonial es la idónea para acreditar los extremos de preexistencia y posesión del título, así como la privación del mismo, sin dejar a un lado las documentales que pueden ofrecerse, ya que si la privación del título aconteció por robo, podría ofrecerse copia certificada de la averiguación que por tal motivo se presentó ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente. Estas pruebas deberán aportarse al presentarse la solicitud o dentro de los diez días que sigan a su presentación.

4.7 DECRETO DE ADMISION/CANCELACION

Si el juez que conoce del juicio de cancelación encuentra motivo fundado del cuál se pueda desprender una presunción grave a favor del solicitante del juicio de cancelación, dictará un proveído que contenga:

- Decreto provisional de cancelación (en relación al carácter provisional que se le atribuye al decreto en cuestión, se debe precisar que éste contiene una serie de órdenes, autorizaciones y disposiciones que sólo dependen de un plazo de 30 o 60 días contados a partir de la publicación del decreto para que puedan ejecutarse, siempre que dentro de ése plazo no se haya interpuesto un juicio de oposición que resulte procedente; es decir, se advierte su carácter de definitivo y no provisional como pretenden verlo varios tratadistas, ello en virtud de que el término cancelar significa anular, borrar, truncar, abolir, derogar, por lo que una orden de cancelación no admite la calificación de provisional o definitiva, pues para que ésta sea la intención, al dictarla se necesita expresar que se trata sólo de una suspensión; por los motivos antes expresados, no considero que exista la cancelación provisional en el momento en que se dicta el decreto y una definitiva cuando ha transcurrido el plazo fijado en el propio decreto pues si así fuera, se estaría en contrasentido con el significado del vocablo cancelar, cabe hacer notar que la cancelación es definitiva desde el momento en que se dicta y sólo queda sujeta a

ejecución hasta en tanto transcurre el plazo fijado en el mismo decreto de cancelación y si durante éste plazo se presenta una oposición por parte de un tercero la cuál resulta procedente, ésta sentencia revoca de pleno derecho el citado decreto de cancelación y todos sus efectos.

- Autorización a los obligados designados en la solicitud de pagar el documento al solicitante si nadie se presenta a oponerse:

- a).- Transcurrido un plazo de 60 días computado a partir de la publicación del decreto ó:

- b).- Dentro de los 30 días después de que sea exigible si es que no lo es dentro de los 30 días de publicado el decreto (artículo 45 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

- Orden de publicar por una vez un extracto del decreto de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, cuyo efecto es considerar que incurre en culpa grave quien adquiera el título después de la fecha en que se publica el decreto de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, aún con el carácter de depositario o de acreedor prendario.

- Orden de notificar el decreto y la orden de suspensión a los obligados que figuren en la solicitud de cancelación.

- Prevención a los signatarios indicados por el solicitante para suscribir un duplicado del título si este es de vencimiento posterior a la fecha en que la cancelación quede firme.
- Orden de notificación del decreto y de la orden de suspensión a la Bolsa Mexicana de Valores si así lo pide el solicitante (fracción V del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); si a pesar de ello un tercero adquiere el título, éste adquirente se presumirá de mala fe.

Ahora bien, si el juez desecha la solicitud, no habiendo lugar al recurso de apelación en éste caso, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procede el amparo indirecto.

4.8 OPOSICIONES AL DECRETO DE CANCELACION

La fase de oposición dentro del juicio de cancelación y/o reposición del título de crédito, inicia la etapa contenciosa del procedimiento en cuestión, en tanto que en la primera fase únicamente acudió el reclamante ante el Juez para aportar pruebas con las cuales demostró tener un derecho preferente sobre el título extraviado, sin que existiera alguna otra parte que participara en esta fase.

La oposición de un tercero, impide la ejecución de la resolución dictada en la jurisdicción voluntaria, dicha oposición tiene como

presupuesto indispensable las diligencias de cancelación, dando paso a un juicio de naturaleza eminentemente contenciosa, en donde el opositor toma el carácter de actor y el denunciante de demandado, sin perder de vista la hipótesis en la cuál se pueden presentar varios opositores, en cuyo caso el Juez deberá acumular al procedimiento todas las oposiciones y fallar sobre ellas en una misma sentencia.

La oposición se puede ejercitar en contra de la cancelación, el pago o la reposición del título, concretándonos a analizar la oposición en contra de la cancelación.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden oponerse al procedimiento de cancelación:

- Quienes aleguen mejor derecho que el solicitante de la cancelación, para acreditar este extremo se estará al artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando se trate de títulos nominativos. En caso de títulos al portador existe la posibilidad de que alguien alegue tener mejor derecho, pero sería mediante la acción reivindicatoria como lo haría valer, ya que como se dijo anteriormente la ley prevé la cancelación de ésta clase de títulos cuando su posesión se pierde por robo o extravío.

- Quienes aleguen que no son signatarios del título.

- Quienes aleguen que son signatarios del título pero no con la calidad que les imputa el solicitante.

El término que fija la ley en la fracción I del artículo 45 y en el artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para interponer en tiempo la oposición se resume de la siguiente manera:

- Dentro de los sesenta días que sigan a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de cancelación.

- Dentro de los 30 días que sigan al vencimiento del título, si éste no venció en el término fijado en el inciso anterior.

- Dentro de los 30 días posteriores a la notificación prevista por la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (es decir a la publicación que se hace del decreto de cancelación en el Diario Oficial de la Federación). Este término aplica para el caso de lo dispuesto por el artículo 52 del ordenamiento legal antes citado en el cual se regula la hipótesis de aquel individuo que no haya suscrito el documento y que sin embargo aparece como signatario en la demanda de cancelación o aquel que haya suscrito el título en una calidad diversa de la que en la demanda de cancelación se le atribuye.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

- El escrito de oposición deberá contener además de lo usual (solicitar se de vista por 3 días a los interesados, exhibir copias para traslado, hacer una narración de los hechos, capítulo de derecho, solicitud de condena en costas etc.):

- Carácter con el cual se presenta el opositor en juicio de oposición, acreditando tal particularidad.

- Justificar tener mejor derecho sobre el solicitante.

- Solicitar se notifique sobre la oposición formulada a las personas a que se refiere la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Otorgar garantía suficiente (real o personal) para asegurar su responsabilidad (de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberá ser como mínimo la cuarta parte del documento más el importe total del documento)

- Se deberá acompañar en carácter de depósito el título del cual se solicita la cancelación, si el reclamante tiene en su poder el documento, en caso contrario, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que no está en su poder el título.

Una vez que el juez admita la demanda de oposición, y si es el caso de que existan varias oposiciones, ordenará que se acumulen las

mismas. Dará vista por tres días con el escrito inicial de demanda al solicitante para que este oponga excepciones y defensas y ofrezca pruebas, fijándose en éste momento la litis.

Después de desahogarse la vista dada al solicitante, el juez abrirá la oposición a prueba por 30 días y una vez agotado el término para la rendición y desahogo de pruebas, concederá cinco días sucesivos a cada una de las partes para que formulen sus alegatos; finalizado el mismo, el juez dictará sentencia en un plazo de diez días.

La sentencia que decide sobre la oposición se dictará en alguno de los siguientes sentidos:

I.- Admitirá la oposición y por tanto tendrá los siguientes efectos:

a).- Se tendrán por revocados de pleno derecho el decreto de cancelación, la autorización de pago y en su caso la suspensión del cumplimiento de obligaciones y la prevención hecha a suscriptores de que otorguen un duplicado.

b).- El solicitante del juicio de cancelación, pierde a favor de quien gane la oposición, la garantía que exhibió al escrito inicial de cancelación y que se depositó para asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios por la suspensión del pago solicitada por el reclamante.

c).- Se hará una condena en costas.

d).- El opositor favorecido con la sentencia, tiene expeditas sus acciones contra los obligados del título.

e).- Si el título se depositó, ya sea por el reclamante del juicio de cancelación o por el opositor que venció, el Juez le entregará a éste último el título.

II.- Desechará la oposición, cuyos efectos serán los siguientes:

a).- Extingue las acciones y derechos que incumban al tenedor del documento.

b).- No libera a los signatarios.

c).- Los decretos de cancelación y autorizaciones de pago o reposición quedan firmes si no se opuso a la cancelación el tenedor del título (para lo cuál tuvo que haber depositado el título en el juzgado), en cuyo caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor (artículo 51 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

d).- El oponente pagará indemnizaciones al que resulte con mejor derecho.

e).- Se le condenará en costas.

4.9 PRECISIONES FINALES A LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

En materia de recursos para el juicio de cancelación y reposición de un título de crédito, según lo dispone el artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será admisible la apelación en efecto devolutivo cuando se apele la sentencia que resuelva las oposiciones formuladas contra la cancelación (siempre que el valor de los documentos exceda de dos mil pesos); si se trata de resoluciones dictadas dentro del procedimiento de cancelación y oposición, no cabe recurso alguno, siendo entonces procedente el juicio de amparo indirecto; y si se trata del procedimiento surgido en virtud de la negación de un signatario a suscribir el duplicado del título correspondiente, entonces se admitirán los recursos previstos para los juicios mercantiles.

Una vez que el decreto de cancelación sea definitivo (entendiéndose en el sentido que se explicó en líneas anteriores), la persona que haya resultado beneficiada por la cancelación, procederá a solicitar el pago del mismo con la copias de las constancias del juicio de cancelación, sin embargo y toda vez que el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción I dispone que el juez autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda a pagar el documento al

reclamante, para el caso de la negativa del obligado a pagar el título, se deberá exigir el pago del mismo en la vía ejecutiva con todas las formalidades propias del juicio en mención.

4.10 BREVE REFERENCIA A DERECHOS EXTRANJEROS

La legislación norteamericana, (párrafo 3°, inciso 804 del Código de Comercio Uniforme), encuentra similitudes con la nuestra en algunos aspectos: se exige la necesidad de prueba de la posesión del título de buena fe, se exige garantía para el caso de indemnización a otra persona con mejor derecho. Debido a la naturaleza consuetudinaria de este tipo de derecho, los términos y la calificación de negligencia, no tienen un parámetro específico, por lo que debe de analizarse el caso concreto para estar en posibilidades de sentenciar la falta de derecho a la cancelación, si la Corte determina que el solicitante incurrió en negligencia evidente.

El derecho italiano (cap. 11 *De l' ommortamento*, ley del 14 de diciembre 1933) es mucho menos formal que el nuestro, ya que inclusive las pruebas aportadas por el reclamante y el análisis del juez se constriñen a determinar si lo que dice el reclamante es cierto, sin analizar los motivos de la pérdida del documento; por lo que lo relevante para el Derecho Italiano es reintegrar al propietario lo que perdió, no existe la obligación de garantizar y si procede la solicitud del reclamante, el tribunal le entregará un comprobante judicial contra el cuál el emisor deberá suscribir el título nuevo (artículos 80 a 93).

En el derecho francés, no existe propiamente un juicio de cancelación y reposición; únicamente se establece un procedimiento de notificaciones y reposiciones que se resume a que el interesado pida al juez que ordene, previa justificación de la propiedad y entrega de garantía suficiente, un título nuevo a quien reclame ser el propietario del título perdido, ahora bien, si el deudor se rehusa a pagar, el acreedor conserva todos sus derechos con un simple protesto, el cuál deberá hacerse al día siguiente del vencimiento del título; la garantía otorgada y la obligación de pago, cualquiera que sea el curso que siga el acreedor, deberá permanecer tres años en el lugar de la caución (artículos 140 al 146 Código Francés de 1807).

CAPITULO QUINTO

**VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL
EN EL JUICIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN
DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.**

5.1 GARANTIA CONSTITUCIONAL DE PREVIA AUDIENCIA.

Como se analizó en los antecedentes referentes a la garantía de previa audiencia, observamos que los preceptos que fundaron y sirvieron para darle vida, no han sufrido un cambio en forma drástica, pero si guardan un lineamiento común; lo que ahora nos atañe es el marco actual de dicho precepto constitucional convertido en garantía y a continuación lo detallaremos en el desarrollo de este capítulo.

5.1.1 FUNDAMENTO LEGAL: CONSTITUCION Y JURISPRUDENCIA

Como hemos señalado anteriormente, los antecedentes de la garantía de previa audiencia los encontramos en las constituciones que ha tenido México, razón por la cuál, hoy podemos encontrarla en nuestra Carta Magna en el artículo 14, segundo párrafo que a la letra dice: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Como observamos, éste precepto legal nos habla de las circunstancias a que está supeditada la garantía de previa audiencia, mismas que se detallarán con posterioridad en el desarrollo de este apartado.

En cuanto al fundamento jurisprudencial, podemos encontrarlo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, VIOLACIONES DIRECTAS A LOS. Siendo el amparo administrativo de estricto derecho, no cabe suplir la deficiencia de la queja, lo que habría de hacerse respecto de los conceptos de violación expresados en la demanda, si se juzgan operantes los agravios de la recurrente, ya que el juez a que interpretó correctamente la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, respecto a que un concepto de violación es infundado si no se expresa el precepto legal secundario que se considera violado, puesto que las violaciones directas a los artículos 14 y 16 constitucionales se realizan únicamente cuando se priva al particular de posesiones sin fundamento ni motivación legal alguna, circunstancias estas que no se presentan en el caso a debate, por cuanto a la resolución reclamada si se citan diversos preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación en apoyo a su legalidad.”

"Amparo en Revisión 9128/1963. Sociedad Mercantil de Transportación de Carga "Trac-Mafe", S. de R.L. y Coags. Fallado el 7 de mayo de 1964. Unanimidad 5 votos. 2° Sala. Informe. 1964.Pág. 55"

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucionales, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de

dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quién sostenga una cosa la demuestre, y quién estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo Directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán”.

El derecho fue creado para servir al hombre, no el hombre para servir al derecho, de ahí que el derecho, como conjunto de normas, deba encauzar los derechos del hombre en beneficio de la justicia. Es por eso que se busca el máximo en el cumplimiento de los lineamientos, de conformidad a la legislación correspondiente, y a la materia a la que se aplique. En éste caso, el cumplimiento a la garantía de previa audiencia y su observancia dentro del juicio de cancelación y reposición de título de crédito, constituye un lineamiento que no es observado, violando lo preceptuado por la garantía de

seguridad jurídica por lo que no se cumple con lo establecido con el derecho.

Por eso puede afirmarse que por encima de todo la Constitución; por sobre la constitución, nada. Rige, pues, como ley fundamental, ley básica de la razón por la cuál es fuente y meta de la justicia y estructura para la defensa.

Para tales efectos, bajo las circunstancias anteriores, es necesario observar lo que los Tribunales Federales, locales y el procedimiento mismo nos marcan.

5.1.2 RESPETO IRRESTRICTO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA POR TODAS LAS AUTORIDADES

Primeramente, es menester el estudio de la garantía de audiencia y su observancia dentro del Estado, puesto que el derecho no puede nunca ser una creación caprichosa de éste, por el contrario debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cuál se legisla. Y los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad, constituyendo así las garantías individuales.

5.1.3 SU OBSERVANCIA EN TODO PROCESO JUDICIAL

No obstante que la ley que rige el acto reclamado no establezca la garantía de audiencia, existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de concederla, para no incurrir en la violación del artículo 14 constitucional, que establece dicha garantía en relación con todos los gobernados sin excepción. Además, para determinar el justo alcance de la garantía de audiencia, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultase afectados sus derechos.

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se enuncia:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA". De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean

oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

"Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 9. pág. 31 (segunda tesis relacionada)."

5.1.4 CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES

Al respecto, los Tribunales Federales han definido para su observancia a la garantía de previa audiencia de la siguiente manera:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. La garantía de previa audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en dar a conocer al destinatario del acto todos los elementos de cargo que pueda haber en su contra tendientes a la objeción del acto de privación; en darle término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para su defensa y desvirtuar las pruebas de cargo; en la oportunidad que debe otorgársele para alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra."

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 693/88. Adriana Rebeca Jarquin Mendoza. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruíz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez".

"GARANTIA DE AUDIENCIA, OBSERVANCIA DE LA. No puede decirse que la responsable haya violado la garantía de audiencia, ni que se le hubiera negado al quejoso la oportunidad de probar ante aquélla. si al comparecer ante la responsable se limitó a formular alegatos y no ofreció las pruebas correspondientes, lo que es imputable a él y no a la propia responsable."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

"Amparo en revisión 1001/88. Refacciones Carbu Servicio, S.A. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez."

5.2. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO

Como ya se explicó en el capítulo anterior, la persona que sufra el extravío o robo de un título nominativo, podrá pedir la reivindicación del mismo o su cancelación, en cuyo caso podrá solicitar su pago, reposición o restitución.

Para tal efecto y como fue mencionado igualmente en el capítulo anterior, se deberá presentar una solicitud ante el juez competente en donde se hará constar entre otros requisitos:

Nombres y direcciones de todos los miembros de la relación cambiaria, que dependiendo del título son el girador, suscriptor, librador o emisor, girado (aceptante), recomendatarios, domiciliatarios, avalistas, endosantes, librado, beneficiarios etc. Si se ignora el domicilio, así se asentará en la solicitud para que en su caso se lleve a cabo la notificación prevista en la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, de lo señalado en líneas anteriores, tenemos que el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

señala que deberá insertarse en el escrito de solicitud los nombres y direcciones de todos los integrantes de la acción cambiaria para llevar a cabo la notificación prevista por la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La fracción III del artículo antes mencionado ordena que se publique en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y en caso de haberla solicitado el promovente, la orden de suspensión a todos los obligados de la acción cambiaria.

No hay que perder de vista que la finalidad de proporcionar nombres y direcciones de los obligados de la acción cambiaria, nos la explica el artículo 45 en la fracción III, cuando habla de notificarse un extracto del decreto de cancelación y en su caso de la orden de suspensión del pago de las obligaciones a que el título da derecho a los signatarios del título en el domicilio que se proporciona de los mismos, o mediante edictos si se desconoce su domicilio; esta notificación es con la finalidad de hacerles saber que el título de crédito dejó de existir jurídicamente hablando.

Para todos los demás interesados en el título, sólo tendrán conocimiento de que se pretende su cancelación a través de la publicación del extracto de la sentencia de cancelación que se haga en el Diario Oficial de la Federación, *que es el periódico por medio del cual el Poder Ejecutivo publica y difunde entre el pueblo de México las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras o por el Presidente de*

*la República, con el objeto de que estas sean conocidas, aplicadas y observadas debidamente*¹⁴.

5.3. EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO

El emplazamiento y la notificación, son dos medios de comunicación procesal, que si bien tienen como fin comunicar de forma oral o escrita, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial, conllevarán elementos que los hacen diferentes entre sí.

*La notificación es un acto por el cuál se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal*¹⁵.

Por otro lado, el emplazamiento es un acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra y así enterarle de la petición del actor y darle la oportunidad de contestarla dentro de un plazo que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cuál se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el Juez en cualquiera de los días

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 2º edición. Editorial Porrúa. México 1987.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano 2º edición. Editorial Porrúa México 1988.

en él comprendidos, y por ese motivo este acto trascendente recibe el nombre de emplazamiento, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que éste último es el advenimiento de una fecha, única en el que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo.

El emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado; si a la primera búsqueda no se le encuentra, se le dejará un citatorio para hora fija hábil y si no se espera, se le hará la notificación por cédula.

Los efectos del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, son:

- Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace.
- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación.
- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.
- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.
- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Nuestra legislación mercantil, hace una distinción, partiendo de la calidad que guardan las personas con respecto al título cuya

cancelación se pretende, ello para el momento de notificar la sentencia y darla a conocer, puesto que las personas que son signatarios del título son notificadas de la sentencia de forma personal, es decir, en su domicilio cuando se tenga éste dato, y en caso contrario, la notificación de la misma será por medio de edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación. Igual suerte corren aquellos que pretendan tener un mejor derecho que el reclamante y que por desconocimiento o ignorancia no fueron señalados por el mismo para que fueran notificadas conforme a la ley, ya que el artículo 45 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo tercero, señala:

“III.- Mandará que se publique una vez en el “Diario Oficial” un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

- a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;**
- b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;**
- c) Al librador y al librado, en el caso de cheque.**
- d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y**

A los obligados en vía de regreso designados en la demanda.”

De lo anterior, tenemos que por otra parte, ordena que un extracto del decreto de cancelación se publique en el Diario Oficial una vez, y que se notifique dicha orden y en su caso la orden de suspensión a los signatarios del título que menciona sucintamente, por lo que ésta última notificación se hará en el domicilio de los signatarios, esto es así, puesto que el artículo 44 señala que en el escrito de cancelación por el cuál se inicia el juicio, debe indicarse el domicilio y nombre de los signatarios a los que deba hacerse la notificación ordenada en la fracción III del artículo 45 de la ley en cita, por lo que la notificación no puede ser de otra forma que personal, puesto que se cuenta con los domicilios de los signatarios y es también la primera con la que se da a conocer la pretensión del reclamante y conforme a los artículos 1069 del Código de Comercio, 305, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicha notificación debe hacerse personalmente.

Una vez publicado y notificado en forma el decreto de cancelación del título y dentro del término que señala el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los signatarios y en general aquellas personas que se crean con mejor derecho que el reclamante de la cancelación, pueden oponerse a dicho decreto.

Iniciada la oposición al decreto de cancelación, la misma se substancia con la parte que reclamó la cancelación de título y con los signatarios del mismo, como lo prevé el artículo 48 de la ley antes mencionada. En éste caso, hablaríamos propiamente de un emplazamiento al reclamante de la cancelación y a los demás signatarios del juicio de oposición que se interpone, y como se explicó en líneas anteriores, al hablar más ampliamente del emplazamiento, éste deber ser hecho en el domicilio del demandado y de forma personal, en virtud de que se le hará sabedor de las pretensiones que le reclaman y con la finalidad de que tenga conocimiento exacto de las mismas para poder defenderse adecuadamente.

El emplazamiento como se dijo anteriormente, debe realizarse de forma personal al demandado, y en cuanto a los signatarios, aunque el artículo en cuestión no menciona nada al respecto, al tratarse de un emplazamiento, también se hará el mismo por notificación personal.

5.4. SENTENCIA (RESOLUCIÓN) DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. FORMA DE PUBLICITARLA.

Una vez valoradas en su totalidad las pruebas ofrecidas por el reclamante del juicio de cancelación del título y habiéndose encontrado por dicha autoridad una presunción grave en favor de la solicitud del reclamante se dictará una resolución que conforme al

artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito incluirá:

- Decreto provisional de cancelación.

- Autorización a los obligados designados en la solicitud de pagar el documento al solicitante si nadie se presenta a oponerse dentro de los plazos señalados por la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que ya fueron comentadas en el capítulo anterior.

- Orden de publicar por una vez un extracto del decreto de cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

- Orden de notificar el decreto y la orden de suspensión a los obligados que figuren en la solicitud de cancelación.

- Prevención a los signatarios indicados por el solicitante para suscribir un duplicado del título si este es de vencimiento posterior a la fecha en que la cancelación quede firme.

- Orden de notificación del decreto y de la orden de suspensión a la Bolsa Mexicana de Valores si así lo pide el solicitante

Como se aprecia de las líneas anteriores, el extracto del decreto de cancelación se notificará a los signatarios del título en el domicilio que

se haya proporcionado de los mismos por el reclamante y a todos los demás interesados sólo tendrán conocimiento de la misma a través del Diario Oficial en una única publicación que se haga del mismo.

5.5. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL AL MOMENTO DE ORDENAR QUE LA SENTENCIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SE PUBLICITE A TRAVÉS DE EDICTOS.(DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Como quedó precisado en los subcapítulos anteriores, el extracto del decreto de Cancelación de Título de Crédito, además de notificarse a los signatarios en los domicilios señalados para tal fin, deberá publicarse por una vez en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior con la finalidad de que se pueda oponer al mismo quien se crea con mejor derecho que el reclamante sobre el título.

Como se señaló en capítulos anteriores, el Diario Oficial de la Federación, es el periódico donde el Poder Ejecutivo publica y difunde

entre la sociedad mexicana las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras o por el Presidente de la República, con el fin de que sean conocidas, aplicadas y observadas.

En el caso del juicio de cancelación, la publicación que se hace en el Diario Oficial, tiene la finalidad de dar a conocer que un título ha sido cancelado y desaparece de la vida jurídica, lo cuál es de una gran trascendencia por las consecuencias jurídicas que esto trae consigo, y las cuales se han analizando a lo largo de este trabajo; sin embargo es importante tener en cuenta que el ámbito mercantil es muy dinámico y dado lo anterior, los sujetos que intervienen en el mismo, son susceptibles de modificar su lugar de residencia; es aquí donde se encuentra la violación al artículo 14 constitucional, puesto que el legislador debió prever ésta situación y asegurarse de que efectivamente la notificación del decreto de cancelación se encuentre realizada de manera tal, que no dejara lugar a dudas de que los interesados estuvieron en aptitud de conocer dicha resolución.

En la práctica, solamente algunos abogados y determinados empresarios leen el Periódico Oficial, pero el grueso de la población no lo hace, lo cuál limita considerablemente los efectos de la notificación, y esto se agrava aún más, cuando la ley señala que debe hacerse una sola publicación.

5.6. PROPUESTA PARA PUBLICITAR CONSTITUCIONALMENTE LA SENTENCIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

Nuestra legislación mercantil, ya contempla en otras circunstancias la forma de notificar ciertas resoluciones o decretos cuando se desconoce el domicilio del interesado.

El artículo 1070 del Código de Comercio, señala que *"...cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en el que el comerciante deba ser demandado"*

La disposición anterior, maneja una forma más amplia y precisa de notificar una resolución, primeramente porque ordena que las notificaciones se hagan en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal; de ésta manera los interesados tienen un medio más a su alcance para enterarse de éste tipo de resoluciones, ya que es una práctica común en nuestra sociedad leer el periódico, incluso si el propio interesado no tuvo conocimiento de forma directa de las publicaciones hechas en el periódico, es muy factible que alguna persona que lo conozca, le informe acerca de dicha publicación.

Otra ventaja más de esta forma de publicación con respecto a las notificaciones que se hacen en el Diario Oficial, es la periodicidad de éstas; mientras que el decreto de cancelación se publica únicamente

una sola vez, las publicaciones que maneja el artículo en mención son de tres veces consecutivas, lo cuál da mayor oportunidad a los interesados en el título para que ejerzan las acciones correspondientes.

El sistema que rige en materia mercantil, para el caso de notificar cuando no se conoce el domicilio de la persona a la que se le pretenda hacer saber determinada resolución, permite en ámbito espacial, que sea más probable su conocimiento por parte de los interesados, puesto que hay más probabilidades de que se lea el periódico local que el Diario Oficial de la Federación, sin embargo y como parte de una reforma integral que permita dar a conocer a todos los involucrados la suerte que corre el título de crédito del cuál son o fueron parte, a fin de no violentar su garantía de previa audiencia, dicha notificación debe hacerse en un diario de circulación amplia y de cobertura nacional.

En cuanto al ámbito de la temporalidad, la ventaja en éste sistema de notificación, se ve en el hecho de que se tiene que publicar tres veces consecutivas la resolución de que se trate, para que se tenga como legalmente realizada la notificación, lo anterior permite un lapso mayor de tiempo que el concedido en el juicio de cancelación de título de crédito, en el que el o los interesados están en aptitud de conocer el decreto de cancelación, ya sea directa o indirectamente.

¿Por qué no tomar como modelo una parte del sistema de notificación que se analizó y que se describe en el artículo 1070 del Código de Comercio?, sobre todo cuando a la legislación de Títulos y Operaciones de Crédito, le es aplicable supletoriamente el Código de Comercio, de donde emana el artículo 1070 antes analizado, máxime cuando la forma de notificación propuesta, no va en contra de ningún ordenamiento jurídico.

Y por el contrario la pésima forma en que actualmente se notifica el decreto de cancelación, sí perjudica enormemente al interesado, que por no ser letrado en la materia, deja de leer el Diario Oficial de la Federación, cuando en la práctica, sólo los abogados y algunos empresarios lo consultan, sin que para el resto de la ciudadanía sea común leer este tipo de información.

Con base en el trabajo que en forma de tesis se ha expuesto, la propuesta que se hace para publicitar lícitamente el decreto de cancelación y reposición de título de crédito, es reformar el artículo 45 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción III para quedar de la siguiente manera

Artículo 45.- Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud, el juez:

III.- Mandar que se publique por tres veces consecutivas en un peridico de circulacin amplia y de cobertura nacional, un extracto del decreto de cancelacin y que dicho decreto y la orden de suspensin se notifiquen:

- a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;**

- b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;**

- c) Al librador y al librado, en el caso de cheque.**

- d) Al suscriptor o emisor del documento, en los dems casos; y**

- e) A los obligados en va de regreso designados en la demanda.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la Constitución Mexicana vigente al día de hoy, la garantía de audiencia se encuentra regulada por el artículo 14, en su segundo párrafo. Se trata de una garantía de seguridad jurídica, porque impone a las autoridades la obligación, frente al particular, de observar previamente todas las formalidades que cumplan con el derecho de audiencia, para posteriormente emitir un acto de privación o limitación en sus bienes y derechos.

SEGUNDA.- Los títulos de crédito (en específico el cheque) como documentos mercantiles, cobran una relevante importancia en un país de intensa actividad económica como el nuestro, puesto que están presentes en la mayoría de las operaciones mercantiles que día a día se realizan y al igual que en la antigüedad, el fácil manejo de ellos, los hacen muy prácticos, para que todo tipo de la gente pueda tener acceso a ellos.

TERCERA.- En la antigüedad, se ideó que una persona llamada cambista efectuara el cambio manual de las monedas, recibiendo en una localidad una determinada cantidad de monedas del lugar, asumiendo el compromiso de abonar en otra ciudad una cantidad equivalente en dinero de la comarca donde debía efectuar la prestación a su cargo, todo lo cuál constaba en un documento que fue

evolucionando hasta convertirse en la letra de cambio, antecedente directo de los títulos de crédito de hoy en día.

El uso del cheque es muy conveniente para cerrar cualquier operación mercantil. Primeramente porque las instituciones de crédito han ideado mecanismos para que exista una mayor apertura de crédito en un sector amplio de la población; partiendo de ese punto, y teniendo una línea de crédito, con un simple trámite administrativo, se obtiene sin mayor dificultad una chequera.

CUARTA.- El cheque representa un medio idóneo para proteger nuestro patrimonio casos de robo, por las siguientes razones:

El cheque cruzado, aquél que sólo puede ser cobrado por la institución de crédito mencionada en las líneas de cruzamiento, en caso de robo o extravío, debe ser reportado por quién lo perdió o extravió a la institución de crédito que corresponda para que cancele el pago del documento, por lo que aún cuando físicamente sea robado el mismo, se dificultará su cobro.

El cheque para abono en cuenta, que sólo puede ser abonado en la cuenta predeterminada, hace ilógico su robo, pues no puede cobrarse la cantidad que en él se especifica.

Los cheques a la orden, igualmente no pueden ser pagados sino a la persona expresamente mencionada en el título y previa identificación que se muestre en ventanillas de la institución de crédito.

Por lo que el cheque se ha convertido en un instrumento mercantil muy común en nuestros días y en nuestra legislación se encuentra regulado dentro de una ley especial, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se dedican de los artículos 175 al 207, más los concernientes de dicha legislación a la regulación del mismo.

QUINTA.- El juicio de cancelación y reposición del título de crédito, ha sido objeto de múltiples críticas, por su complejidad en su redacción y por existir diversas lagunas jurídicas, cuando no contradicciones en su texto.

Dentro de éstas lagunas, encontramos el caso de una innegable violación al artículo 14 constitucional, cuando la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que una vez que el juez valoró las pruebas rendidas y encontró una presunción grave a favor del reclamante de la solicitud, ordenará que se publique en extracto del mismo por una única vez en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTA.- Como se reitera una vez más, ésta pésima forma de notificación, repercute negativamente en la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Lo anterior, es así, en virtud de que el derecho debe ser práctico y coherente con la realidad social de la población de nuestro país.

Siendo el Diario Oficial de la Federación, un medio de comunicación del gobierno, el mismo es leído en su mayoría por empresarios y algunos juristas que conocen la importancia de las resoluciones que en el mismo se publican, pero para la mayoría de la población, es un medio (erróneamente considerado así) de nulo interés, por lo que es muy remota la posibilidad de que a través de este medio, el interesado se entere de que se ha cancelado un título de crédito con el cuál tiene algún tipo de vinculación.

Por el contrario, los medios impresos de información, periódicos, tienen una gran aceptación en nuestro país, su circulación abarca todos los rincones del país, y es una costumbre muy arraigada en nuestro país, leer el periódico.

De donde deducimos que es más fácil y seguro que los edictos publicados en el periódico lleguen al conocimiento de los interesados, que si los mismos se publican en el Diario Oficial, medio de comunicación, que no obstante tener una considerable importancia, en la práctica no es leída, por la mayoría de la población.

SEXTA.- Dentro de nuestra legislación de Comercio, la cuál es aplicable para el caso de cualquier controversia que se suscite relativo a los títulos de crédito, el artículo 1070 de dicho ordenamiento

Jurídico, regula el caso de aquellas notificaciones que deban hacerse cuando se desconoce el domicilio de la persona a la que se pretenda notificar, para lo cuál, ordena que ésta notificación, se haga publicándola por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal, dependiendo del lugar donde el demandado deba ser notificado.

Propongo que ésta regla sea usada en beneficio de los involucrados en el juicio de cancelación y reposición del título de crédito, aplicándola en la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que la notificación que se ordena en el artículo mencionado se haga en los mismos términos del 1070 del Código de Comercio, es decir que en vez de que la notificación se haga por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, se publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal, con lo cuál se amplía el ámbito territorial y espacial para dar a conocer el decreto de cancelación y reposición del título de crédito, lo que desde luego, evita que una de las garantías de seguridad jurídica, de los gobernados, consistente en la garantía de previa audiencia, se vuelva vulnerable, por carecer de medios idóneos para darlos a conocer a los interesados y que estos puedan en tiempo ejercitar las acciones que la ley les conceda.

B I B L I O G R A F I A

A. LEGIN, Fernando. Letra de Cambio y pagaré. México, Reimpresión, Editorial Abeledo Perrot, 1989

ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito Parte General. México 2000, Sexta Edición, Editorial Porrúa, 1997.

BOUTERON, Le Cheque. Página 170

A. ESCUTIA, Ignacio. Títulos de Crédito. Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Buenos Aires, Cuarta Edición, Editorial Astrea 1994.

CALVO M., Octavio. Derecho Mercantil. México, Cuadragésima Primera Edición, Editorial Banca y Comercio, 1995.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, México, Décima Segunda Edición, Editorial Herrero, 1982.

DÁVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Quiebra, México, Segunda Edición, Editorial Harla, 1992.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, 1994.

ESTEVA RUIZ, Roberto. Los Títulos de Crédito en el derecho mexicano, México, Editorial Cultura, 1938.

FERRI, Giuseppe. Los Títulos de Crédito, México, Segunda Edición Traducción al Español, Editorial Abeledo Perrot, 1982.

GARCIA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil (Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil), México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 2000.

L.M. Mitchell, Le cheque dans les pays anglosaxons, Paris 1927.

KAABS DE MARTORELL María Elisa, Buenos Aires, Editorial Palma, 1989.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios, México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1983.

MUÑOZ, Luis. El cheque, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.

PINA VARA, Rafael de. Teoría y Práctica del Cheque, México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1994.

PLANIOL. Traite Elementaire De Droit Civil, Paris, 1921, T. II, Num. 62.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, México, Vigésimo Tercera Edición, Derecho Mercantil, Editorial Palma, 1998.

TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, México, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, 1999.

L E G I S L A C I Ó N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, México, Editorial ALF S.A. de C.V., 1994.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 7ª edición, México, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2000.

CODIGO DE COMERCIO. 7ª edición, México, Ediciones Fiscales ISEF S.A., 2000.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 7ª edición, México, Ediciones Delma, 1994.

LEY DE AMPARO. 2ª edición, México, Editorial SISTA S.A. de C.V., 2000.